

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA – RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA<sup>1</sup>**

Pereira, Risaralda, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Acta No. 229

Hora: 10:50 AM

Radicación	66001 60 00 036 2012 03236 01
Procesado	Willington Trejos
Delito	Actos sexuales con menor de 14 años
Juzgado de conocimiento	Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Dosquebradas
Asunto	Recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia del 29 de abril de 2015

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía y la apoderada de víctimas, contra la Sentencia proferida el **29 de abril de 2015**, por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Dosquebradas donde se absolvió al señor **Willington Trejos** por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años.

Lo anterior, no sin antes dejar constancia expresa que el Magistrado ponente de esta decisión, fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad del Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Nombrado en propiedad ante esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) suscribiendo el Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

Debido a ello y, atendiendo la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede en la fecha a emitir una decisión sobre esta causa en los siguientes términos.

## **2. HECHOS**

Fueron sintetizados por el Juez de instancia de la siguiente manera:

*“Los hechos fueron consignados por el delegado de la Fiscalía General de la Nación en el escrito acusatorio, donde relata que el día 3 de octubre de 2012, la menor víctima de iniciales E.T.R., ue entrevistada y manifestó que su padre WILLINGTON TREJOS empezó a abusar de ella desde que tenía siete (7) años de edad, hasta los trece años, que aprovechaba que la mamá no estuviera en la casa. La primera vez empezó a mostrarle pornografía, unas revistas que tenían muchas imágenes de mujeres haciéndoles cosas a hombres desnudos; también tenía un libro que hablaba de sexualidad donde habían diferentes posiciones de prácticas sexuales, eso se lo mostraba como queriendo que ella le hiciera sexo oral, pero como a ella le daban ganas de vomitar, él seguía tocándole todo el cuerpo, le metía un dedo en la vagina, le sobaba el pene en la espalda, en el trasero (sic). Luego siguió abusando de ella cuando estaba durmiendo se le metía en la cama y empezaba a tocarle la vagina y los senos; él también se tocaba el pene, la abrazaba fuerte, ella se quedaba quieta tratando de hacerse la dormida para que se fuera de su lado, llegaba a un punto en que él le quitaba la ropa, le tocaba los senos y se masturbaba delante de ella; luego se iba, cuando ella tenía once (11) años trató de penetrarla y ella se puso a llorar porque la lastimaba y le dolía mucho y cuando la vio llorando se fue de su habitación y la dejó quieta; hasta los trece (13) años se le acostaba en la cama, la tocaba, se masturbaba y se iba de la habitación”.*

## **3. IDENTIDAD DEL ACUSADO**

**Willington Trejos**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.513.252 expedida en Dosquebradas, Risaralda, nació el 13 de septiembre de 1975 en Cúcuta, Norte de Santander, hijo de Elizabeth Trejos, grado de instrucción 10º, de profesión ebanista.

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

4.1 El **7 de marzo de 2013**, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Dosquebradas (R), se desarrollaron las audiencias preliminares concentradas legalizando la captura por orden judicial de Willington Trejos, a su vez, se le

formuló la imputación por el delito de actos sexuales con menor de 14 años (art. 209 CP), los cuales no aceptó. Ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía, la judicatura ordenó la libertad inmediata del procesado.

4.2 Presentado el escrito de acusación, asumió el conocimiento de la actuación el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas, realizando el 1º de agosto de 2013, la audiencia de formulación de acusación en la cual se le enrostró el cargo imputado. Luego, remitido el asunto ante el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas en descongestión, el 14 de febrero de 2014, se realizó la audiencia preparatoria.

4.3 El juicio oral inició el 15 de mayo de 2014, continuándose el 2, 24 y 26 de marzo de 2015, fecha última en la cual se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio. A la sentencia se le dio lectura el 29 de abril de 2015.

4.4 La Fiscalía y la representación de víctimas interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra el enunciado fallo.

## **5. LA SENTENCIA APELADA**

El juez de primer grado, luego de hacer referencia a los hechos plasmados en la acusación y a las manifestaciones de las partes y otros sujetos procesales en el juicio; hizo las siguientes consideraciones puntuales, en atención a los requisitos establecidos en el artículo 381 del CPP y la garantía de presunción de inocencia:

Que, en esta clase de delitos la regla general es contar con prueba testimonial la cual debe ser valorada de manera rigurosa con base en los parámetros del artículo 404 del CPP, máxime si en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, la misma se torna compleja al tratarse de casos definidos como “delitos de alcoba”, donde el victimario aprovecha la ausencia de testigos, a lo que se debe aunar el estado de vulnerabilidad de las víctimas.

Transliteró las versiones que en el juicio rindieron la víctima ETR y el acusado WT, de las cuales manifestó que debían soportarse en los demás elementos de prueba allegados al proceso y contar con prueba de corroboración periférica.

Tuvo en cuenta la fluidez y firmeza del relato de la víctima, quien tenía 7 años de edad cuando empezaron a ocurrir los hechos y que estas experiencias de carácter sexual a temprana edad marcan a la víctimas y son recordadas con detalle, pero, en el caso concreto

la menor entró en contradicción respecto de la primera vez que sucedió el hecho, porque primero manifestó que fue en una noche en su pieza cuando su mamá había salido para la iglesia, después refirió que fue en la pieza de sus papás porque allí estaba el televisor y posteriormente manifestó que estaba en la pieza en la mañana. También refirió que casi siempre sucedía cuando dormía en la mañana y los días sábados o en vacaciones, con periodicidad de dos o tres veces al mes.

Adujo que la víctima manifestó que al nacer sus otros dos hermanos la situación siguió igual y su mamá permanecía en la casa, pero cuando ésta salía el papá le realizaba los vejámenes ya anunciados. De lo cual cuestiona si es dable que la mamá deje a sus hermanos solos en los primeros meses de vida en horas de la mañana, durante vacaciones o los días sábados. También tuvo en cuenta que el acusado trabajaba entre las 7:15 a.m. y las 5:45 p.m., que se refirió en el juicio las fechas aproximadas y lugares donde ejerció su oficio. Por lo tanto no es cierto que era un vago como lo expresó la víctima.

En relación con las revistas pornográficas y material con contenido sexual, este fue desmentido por el investigado quien expuso que el Kamasutra es un libro que no ha tenido en su poder y “Hombre al Desnudo” es un texto de sicología, sociedad, comportamientos sexuales y culturales, que no tiene pornografía ni es atractivo para un niño.

Expuso que la valoración probatoria requería mayor exigencia porque los hechos se denunciaron 4 años y 5 meses después de terminados los presuntos abusos, que empezaron cuando tenía 7 años de edad.

Se refirió a los posibles móviles que originaron la denuncia y citó apartes del testimonio de la víctima en relación con el ambiente familiar, del cual resaltó que era hostil, habían gritos, peleas. En el testimonio de María Presentación Hernández esta dijo que la menor le manifestó que en la casa había violencia intrafamiliar y el sicólogo forense Jorge Olmedo Cardona, incorporó en apartes del informe presentado que la intención era sacarlo (en referencia a WT) de la casa, también los problemas de las relaciones interpersonales con su familia, entre sus papás y las peleas constantes.

Refirió que las relaciones al interior de la familia de la víctima eran demasiado hostiles y de una marcada violencia intrafamiliar los padres que hacían insoportable la convivencia y afectaban de manera directa a ETR quien no vio salida diferente que idearse tales hechos tan aberrantes, ya que se encontraba asesorada por una abogada al parecer pariente de su novio,

aunado a que su progenitor al parecer tenía unos videos que comprometían seriamente la intimidad de su mamá.

Resaltó que el psicólogo forense en su informe manifestó que “la revelación de los hechos de abuso sexual surgió en un contexto de violencia intrafamiliar y estrés afectivo, donde el padre es percibido irresponsable, violento y peligroso para el núcleo familiar”. Lo cual consideró un llamado de alerta valorado junto con los demás elementos de prueba, teniendo en cuenta además el grado de instrucción de la víctima al instaurar la denuncia, lo cual probablemente le sirvió para idear los hechos denunciados en apoyo con una abogada familiar de su novio.

Tuvo en cuenta que la primera relación sexual de la víctima, según el informe del sicólogo forense, fue a los 16 años y también que le contestó al profesional que le iba bien con las relaciones sexuales. Por lo cual es necesario prestar mayor atención a la denuncia. Por consiguiente ha dicho la literatura que hay que prestar mayor atención a los denunciantes-víctimas de delitos sexuales, mayores de 14 años cuando ya han tenido relaciones sexuales consentidas.

Consideró que si bien los actos se denunciaron 4 años y 5 meses después de sucedidos y que el relato permitiría concluir que está recordando algo que le sucedió, también es de resaltar que es posible que de esa manera se narren hechos inexistentes y que existen intereses marcados en perjudicar al acusado.

Los presuntos abusos sexuales denunciados iniciaron en el año 2002, cuando la víctima tenía siete años y perduraron hasta el año 2008, cuando tenía trece años, y en las conclusiones de la valoración psicológica tantas veces relacionada se consignó que E.T.R. presenta un buen estado mental y psicológico. Además, la declarante María Nubia Pinzón Díaz, expresó que en el tiempo que ella estuvo como docente de la niña, no advirtió ni fue notificada de algún presunto abuso sexual, la niña era muy extrovertida, e incluso les colaboraba a los otros niños como guía.

Consideró que en el presente caso según el relato de la víctima fue sometida a esas prácticas sexuales con una periodicidad de 2 o 3 veces mensuales, es decir, como lo argumentó la defensa tuvieron ocurrencia al menos 144 o 216 veces, por consiguiente no encaja dentro de las reglas de la experiencia que al momento de ser valorada presentara un buen estado mental y psicológico, lo que ameritó que el perito no recomendara ninguna valoración con

psicología o siquiatría forense, es decir, todos los vejámenes sexuales a la que fue sometida no la afectó en los más mínimo, ni en su vida afectiva, familiar, social ni académica, lo que afianza aún más que los hechos investigados no tuvieron ocurrencia.

Le llamó mucho la atención al juzgado de instancia y no encontró justificación válida que, no se hubiese traído al juicio por parte de la Fiscalía, ni siquiera anunciado en el escrito acusatorio y audiencia preparatoria, el testimonio de la madre de la víctima para corroborar los dichos de aquella, así sea de referencia, pues quien más que la progenitora para apoyar a su hija en momentos difíciles y en casos tan graves como los denunciados. Asimismo, de aquellas otras personas que les comentó los presuntos abusos sexuales, entre ellos - su novio- que por demás, no se supo su nombre, quienes hubieran corroborado los dichos acusatorios relatados por E.T.R, específicamente sus amigas; toda vez que, manifestó que cuando les comentó tales aberraciones no entró en detalles, solamente se arrimó el de la señora María Presentación Hernández, quien narró la manera como su nieta E.T.R., le dijo: "...usted sabe que en la casa hay violencia intrafamiliar y todo pero lo más horrible es que no sé cómo comentarle, ella le dijo tranquila dígame entonces no tiene un papelito yo le escribo, le escribió es que mi papá abusó de mi desde los 7 años hasta los 12... Resaltó la manera como le dio a conocer a su abuela los hechos, escribiéndoselos en un papel, lo que es poco creíble, por cuanto E.T.R, ya contaba con 17 años de edad y su nivel intelectual y académico eran destacados.

Y sobre el acusado señaló como este explicó la razón por la cual cree que fue denunciado "cree que la razón para tan tremendas acusaciones es porque él tenía un viaje para Chile y habían decidió cortar esa relación, pero antes, él decidió en una forma inadecuada hacerle un pequeño seguimiento a su ex esposa, tiene en su poder 2 discos, con un contenido muy comprometedor de su exesposa masturbándose, ella le dijo que eran mentiras, el admite que en ese tiempo él estaba muy enamorado de ella, eso fue el viernes anterior al lunes que lo sacaron de la casa, él le dijo que buscara ayuda psicológica, ese día ella tomó dos cuchillos a tirarle a él, terminada la discusión, el aborda a su hija E.T.R y le cuenta sobre los videos comprometedores, él no quería dejar a sus hijos expuestos. El día que los policías lo retiraron él le preguntó a su hija E.T.R, queda claro que yo no soy su papá cierto, le contestó así no pa tranquilo que no pasa nada, yo no más quiero que se vaya de acá."

Lo anterior, a su juicio corrobora aún más que lo que motivo a E.T.R a denunciar, es decir, la violencia intrafamiliar que se vivía en su hogar y el detonante fue la reclamación que le

hiciera el acá acusado a su esposa para ese entonces sobre sus comportamientos sexuales, al referirle que tenía en su poder unos videos que la comprometían seriamente según él.

En consecuencia, concluyó que no se derribó la presunción de inocencia que milita a favor del acusado y profirió una sentencia de carácter absolutorio, por las dudas acerca de la materialidad de la conducta.

## **5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO**

**5.1 El Delegado de la Fiscalía** actuando como recurrente, consideró que dentro de la presente investigación y una vez practicadas las pruebas en juicio oral, resultó probado lo relacionado con la ocurrencia de los hechos denunciados, para lo cual se recurrió al testimonio de la víctima en el juicio, la versión del acusado y el sicólogo forense.

Destacó que la víctima incurrió en contradicciones sobre la manera cómo ocurrieron los hechos la primera vez y los días y horas en que solían suceder. Citó en contrario la sentencia CSJ SP No. 43262 de 2015. Lo mismo ocurrió respecto de la percepción de la niña respecto del padre, el cual se desvirtuó con el trabajo que el mismo desempeñaba. Pero el acusado aceptó que en algún momento de su vida estaba dedicado al vicio y al juego, versión que confirma los dichos de la víctima. No obstante, ello no es motivo de discusión.

Sobre el material pornográfico, la víctima refirió que eran revistas de pornografía y dos libros grandes, uno de temas normales y otro tipo kamasutra que tiene varias posiciones y tiene contenido al respecto, y el otro “el hombre al desnudo”, inclusive refiere la menor de la conversación cuando su padre le pregunta que qué cree que se trata el libro con el título el “hombre al desnudo”, y ella le responde pues de un hombre desnudo y éste le muestra y le dice que no, y seguidamente le refiere del otro libro en cambio de este sí, precisando la víctima que era más explícito paso por paso de lo que había que hacer, pero no recordaba el nombre del libro.

Le dio credibilidad al acusado cuando la víctima en varias ocasiones y lo ratificó en el juicio, manifestó que ese material de libros y revistas eran utilizados por el progenitor para despertar libido en ella o satisfacer el de él. Además de películas pornográficas y material pornográfico que la madre de la víctima le destruía, lo que indicaba y hacía más posible de que estos hechos efectivamente sucedieron, tal como los relato la víctima.

Se cuestionó el hecho de que haya denunciado cuatro o cinco años después de ocurridos los actos sexuales y una vez tenido su primera relación sexual a los 16 años, amén que no tuviese ningún trauma, sugiere esto que no hayan ocurrido los hechos. Lo mismo ocurre con la forma en que le contó a su abuela materna, sin tener en cuenta el temor que causaba en la menor el tema.

Sobre los presuntos móviles de la víctima para instaurar la denuncia concluyó el juez que fue el ambiente hostil y de violencia en el hogar. Para lo cual considera el recurrente que habría sido suficiente con el desalojo del acusado y la medida de protección en favor de la menor, pero no era solamente una situación de violencia intrafamiliar o de un ambiente hostil, sino que fue el detonante y sumado a ello, el temor de que le sucediera lo mismo a su hermana menor, igualmente el haber ingresado a la universidad, el haberle contando a su amiga, y a su novio y la reacción de estos ante tal situación, permitió que efectivamente, se llenara de valor y se sobrepusiera a los estigmas, miedo y vergüenza, y denunciará y señalará a su progenitor como la persona que la sometió a los vejámenes denunciados, aspecto sobre el cual amplió tal situación el psicólogo forense, con su testimonio en juicio oral en relación con el fenómeno del atrapamiento y las conclusiones a que llegó cuando se presenta esta situación en víctimas de delitos sexuales.

Refirió haber militado en contra de la víctima que fuera una destacada estudiante, que haya podido asimilar esta situación, que como lo refiere precisamente el psicólogo de INML Y CF efectivamente se puede presentar que la misma víctima construya barreras para hacerle frente a la situación vivida y que podría haber encontrado refugio precisamente en dedicarse al estudio y sea esta barrera la que construyó.

Se criticó el apoyo y respaldo que la víctima recibió de su amiga y de su novio, pero fue ese apoyo lo que le permitió la revelación de lo que venía ocultando y no se atrevía a denunciar o poner en conocimiento de sus familiares, sino que lo hizo fue con el respaldo de estas ante las autoridades.

No se trató solo de haber puesto en conocimiento los hechos sino que se inició un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor y por ello se realizó visita socio familiar y se iniciaron una serie de terapias con la psicóloga del ICBF donde participaba la menor víctima, junto con su progenitora y los hermanos menores. Se presentó al juicio lo denunciado por la víctima y conocido por la Defensora de Familia, Trabajadora Social, madre de la víctima, abuela de la víctima y psicólogo forense.

No se tuvo en cuenta por el fallador el análisis del Dr. Cardona Londoño, cuando se le contra interroga por parte de la defensa, que si era posible que después de transcurrido tanto tiempo se informará de dicha situación de abuso, respondiendo que en estos casos se presenta lo que denominó contratos psicológicos-familiares en donde hay una ocultación que se llama secreto, esto debido a ese abuso reiterado, y que se denomina atrapamiento, esto es un código familiar y psicológico, por la condición y posición del padre que subyuga, y que ese dominio parece normal, pero con el desarrollo de la vida y desarrollo sexual, aparece la revelación, y que usualmente aparece gracias al apoyo de un tercero que anima a contar lo sucedido. Que fue precisamente, no solamente el perfil de abusador a que hace referencia el profesional de medicina legal, en este caso el padre, sino la participación de terceros novio y amiga, que apoyan esa revelación.

El mismo profesional dijo que los elementos que tuvo en cuenta en el momento de su peritación fue el material que se le allegó, la entrevista de la víctima y el estudio que se podría denominar no verbal cuando la entrevistó. Además concluyó que la narración no es producto de la imaginación, alucinación o enfermedad mental, porque los hechos son lógicos y coherentes.

Por lo anterior consideró que en efecto la víctima sí vivenció esos hechos y por ello se está ante la certeza más allá de toda duda razonable en relación con los hechos punibles denunciados. De igual forma se comprobó, no solamente lo de las revistas pornográficas, los videos, que inclusive la trabajadora social, si se escucha atentamente el testimonio de esta en juicio oral, preciso que la madre de la menor, cuando hizo la visita domiciliaría, le informó de los videos y revistas de pornografía infantil que tenía el acusado y que en muchas ocasiones se los destruía, que por ello se presentaban problemas, mismos que refirió la víctima en el juicio oral y tangencialmente aceptado por el acusado, que si bien aceptó dicha situación, refirió que estos los observaba con la esposa.

No se tuvo en cuenta lo referente a la manera en que refiere el psicólogo la percibió cuando relató los hechos de que fue víctima, en alguno de sus apartes del testimonio del perito sobre dicho aspecto, informó: *"...Narración fue muy fuerte en contar los hechos.... Recuerda cuando sucedía esto a los 7 u 8 años para ella era normal, pero que cuando fue consciente de estos hechos que no era normal, lloró mucho en la consulta. ... La noto como ida, en apartes de la narración muy emocional cuando la mamá se iba para misa y que siempre*

*sucedía eso, y no sabía cómo salir de esa situación... En el momento de la narración de los hechos triste y emocionalmente afectada...”*

Finalmente lo que manifestó al final de su testimonio E.T.R., la situación en que se encuentra, el sentimiento que tiene respecto a todo lo que vivió las alteraciones, los bajones que tiene, la falta de confianza en las personas, sin saber que le pueden hacer, y más aún si se trata de una pareja que pueda resultar con algo similar a lo que a ella le sucedió.

En consecuencia, solicitó revocar el fallo absolutorio y en su lugar condenar al acusado como autor a título de dolo por la conducta de actos Sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo.

## **5.2 Representante de las víctimas.**

Presentó como planteamiento de disenso que, no se dio credibilidad a las manifestaciones de la víctima en el juicio oral ya que al hacer la respectiva valoración el fallador consideró que habían contradicciones en las declaraciones; apreciación que no comparte, en razón al hecho de considerar que las mismas no se hacen presentes en el testimonio de la víctima, en principio la joven declarante jamás indicó en audiencia de juicio, ni en ninguna otra actividad judicial, que su padre, el acusado, le hubiera enseñado el libro KAMASUTRA, lo que manifestó y no una sino muchas veces es que el señor Trejos le mostraba un libro al que ella, por su contenido erótico, asimilaba como el KAMASUTRA. Resalta que el acusado reconoció en su declaración que si tenía en su poder dichos libros.

Igual acontece con la aseveración de que la víctima se refirió a diferentes locaciones para la primera vez del abuso, lo que no es cierto porque siempre manifestó en juicio, en la entrevista inicial durante el desarrollo del programa metodológico y ante el psicólogo forense, que la primera vez que su padre abuso de ella fue en el cuarto de sus padres y en la noche cuando su mamá fue a la iglesia, las posibles inconsistencias a la que se refiere el señor juez pueden radicar en las preguntas de aclaración que le hizo el mismo, las que en lugar de permitir a la víctima aclarar los hechos crearon más confusión; motivo por el cual solicitó escuchar el testimonio de la víctima de manera completa y no sesgada como se tradujo en la sentencia.

El fallador le dio más valor a lo indicado por el acusado quien está en libertad de mentir para desvirtuar su responsabilidad, que a la víctima quien hace su declaración bajo la gravedad del juramento. Entonces, para el *A quo* no era posible que los abusos ocurrieran como los

indicó la víctima porque el acusado indicó que en esos espacios de tiempo estaba trabajando en unas empresas de las que nunca aportó una constancia, es decir, lo indicado no tiene asidero probatorio, en cambio lo que manifestó la agredida que su padre trabajaba independiente si fue corroborado por el testimonio de su abuela. Así mismo es injusto que el señor juez tome en cuenta para fundamentar su decisión lo que el señor Trejos manifiesta de la conducta social y sexual de la mamá de E.T, primero eso carece de importancia en el caso, segundo no tiene como probar que lo manifestado sea verdad, entonces el señor Trejos se sienta en la audiencia y sin estar bajo la gravedad del juramento hace imputaciones de las que supuestamente tiene pruebas pero nunca aportó y no fueron conocidas por el señor fallador.

También consideró injusto concluir que los móviles que tuvo la víctima para denunciar el caso fuera deshacerse de su padre, si así hubiere sido al producirse la medida de protección que obligaba al señor Trejos a abandonar el hogar, la víctima no hubiera tenido más interés en continuare con el caso, pero continuó hasta el juicio oral porque su interés era obtener justicia y proteger a su hermanita menor quien se acercaba a la edad que la víctima tenía cuando comenzó el abuso.

Para el *A quo* las víctimas deben sufrir el trastorno psicológico que les afecte de tal manera que no les permita tener una vida normal o ser personas inteligentes y productivas porque en caso contrario no estaríamos frente a un abuso sexual, así mismo parece ser que cuestiona el hecho que la víctima posea un buen nivel intelectual y que es debido a eso que se ideó todos los hechos.

El psicólogo forense afirmó como resultado de la valoración a la menor que no presenta alteraciones en el juicio, memoria, pensamiento y raciocinio, que muestra reacciones emocionales acordes al hecho al momento de recordarlo, que su narración mantiene el mismo esquema a través del tiempo con circunstancias que apoyan y sustentan el hecho principal, así mismo el psicólogo explica que en esta situación se pudo evidenciar la figura del atrapamiento ya que el padre por la posición de poder subyuga al menor quien en principio ve todo normal pero que en la medida que avanza y tiene el apoyo de otros comprende que no es tan normal y viene lo que es la revelación, de allí que no es ilógico que en principio la víctima primero callara y al ver desprotegidos a los hermanos menores hizo la revelación.

Solicitó que se revoque la decisión y se profiera sentencia condenatoria.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. Competencia:**

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

### **6.2. Problema jurídico a resolver.**

Le corresponde a esta Sala resolver lo concerniente al grado de acierto de la sentencia de primera instancia, donde se absolvió al señor **Willington Trejos** por el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

En atención al principio de limitación de la segunda instancia, la Sala abordará el estudio de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho que se le imputa, a partir de las pruebas recaudadas en el juicio por el funcionario de primer grado que, profirió una sentencia absolutoria en favor del procesado.

### **6.3 Consideración previa.**

Antes de entrar en el estudio del asunto, para esta Sala de decisión resulta relevante analizar los postulados constitucionales y legales que se han establecido en materia de prescripción de la acción penal para los delitos sexuales e incesto, cuyo desarrollo afecta los intereses jurídicos de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes).

La H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha precisado que los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección a la luz del ordenamiento constitucional colombiano, pues el artículo 44 constitucional revela que sus derechos son prevalentes frente a los demás asociados, lo cual es reconocido en los múltiples instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, como son:

i) La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, en la cual se dispone, en el artículo 3-1 que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social,

los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

ii) El artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, ordena: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

iii) El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, dispone: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

En desarrollo de esos fundamentos constitucionales, el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de dos principios que afianzan esa especial protección: (i) el principio de interés superior del menor, “que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” y (ii) el principio pro infans, considerado como “un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”

Luego, atendiendo esos postulados, el Estado colombiano incorporó al ordenamiento jurídico la Ley 1154 de 2007, cuyo propósito se establece en reducir los niveles de impunidad, lo cual no se aviene solo a actos de investigación sino también en materia de definición de responsabilidad, en aquellos delitos que transgreden la libertad y formación sexual de los menores de edad, ampliando para ello el plazo a las víctimas de ese tipo de agresiones, para que puedan denunciar, inclusive, apenas alcancen la mayoría de edad.

Dicha ley incorpora el inciso 3° al artículo 83 de la ley sustantiva penal, el cual refiere: “Inciso adicionado por el artículo 1° de la Ley 1154 de 2007. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”.

Se advierte entonces, que esa norma dentro de su objetivo comporta una finalidad específica, al evitar que opere el fenómeno de la prescripción de un delito sexual al no promoverse la denuncia por diversos factores, como el desconocimiento, el temor a la revictimización, temor a retaliaciones, desidia y desinterés, inclusive de terceros en denunciar los hechos, entre otros. Así mismo, esa norma se colige en otra excepción a la regla general de la prescripción de la acción penal consagrada en el artículo 84 del C.P., pues no se atenderá ese término desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, sino, desde que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Con fundamento en estas circunstancias, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos tales como SP8093 del 7 de junio de 2017, rad. 46882; SP16956 del 18 de octubre de 2017, rad. 44757; SP213 del 6 de febrero de 2019, rad. 50494; SP3027 del 31 de julio de 2019, rad. 55009; SP4529 del 23 de octubre de 2019, rad. 54192; y STP16574 del 3 de diciembre de 2019, rad. 108003, y en específico la providencia fundadora de línea, la SP-16269 del 25 de noviembre de 2015, radicación 46325, establece las reglas de interpretación jurisprudencial frente al artículo 1° de la Ley 1154 de 2007, de cómo opera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal en este tipo de delitos, veamos:

“Recapitulando todo lo antes expuesto, puede sintetizarse de la siguiente manera:

- I. La modificación que introdujo la Ley 1154 de 2007, artículo 1°, a los artículos 83 y 84 de la Ley 599 de 2000, implica que el término de prescripción de la acción penal frente a los delitos a los que se refiere esa disposición es de veinte (20) años contados a partir de cuando la víctima cumpla la mayoría de edad.
- II. Durante ese lapso, puede la víctima denunciar (o un tercero) la ocurrencia del hecho, y el órgano encargado de la persecución penal ejercer sus funciones para el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso.
- III. Si en vigencia del plazo señalado en el precepto, la Fiscalía General de la Nación materializa una resolución de acusación o la formulación de imputación (dependiendo del régimen procesal penal de que se trate), el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal se interrumpe y comienza a correr de nuevo por la mitad del término común indicado en la norma, es decir, tendrá una duración diez (10) años.

IV. Cuando se trate de asuntos rituados con las formalidades previstas en la Ley 906 de 2004, una vez emitida la sentencia de segunda instancia, el término últimamente aludido se interrumpe de nuevo, y comienza a computarse por un plazo de cinco (5) años.

V. En este último evento, respecto de las conductas punibles distintas a las señaladas en Ley 1154 de 2007, artículo 1º, la acción penal con posterioridad a la sentencia de segunda instancia prescribirá en un lapso no menor a tres (3) años ni mayor a cinco (5) años”. (énfasis de esta Sala de decisión).

Esa Alta Corporación en la aludida sentencia determina que, si el Estado adquiere conocimiento de la ocurrencia del delito y la Fiscalía, antes de que se venza el plazo señalado en la norma con ocasión de su función, adopta o materializa la emisión de un pliego de cargos en firme o formula imputación, esos actos procesales equivalen a la consecuencia consignada en la ley, esto es, suspender o interrumpir el término extintivo de la acción penal por la prescripción, el cual empezará a correr de nuevo por la mitad de veinte (20) años, el cual es común indistintamente de los grados de participación (autor, coautor, determinador, cómplice) o cualquier aspecto que modifique los lindes punitivos, pues se itera, la *ratio legis* de la modificación al artículo 83 del CP, se aviene a evitar la impunidad en estos delitos, garantizando con medidas más efectivas el derecho a la justicia de los niños y de las niñas en el marco de los estándares derivados del derecho internacional de los derechos humanos, reafirmados por el bloque de constitucionalidad, es decir, ampliando el espectro temporal para que la investigación y el juicio se desarrollen en pro de los derechos de las víctimas menores de edad, una interpretación diferente sería nugatoria del interés superior del menor.

Al sostener esa tesis, la Corte refirió: (i) está en armonía con los motivos expuestos por el legislador cuando promovió la reforma legal, (ii) desarrolla el mandato de índole superior previsto en el artículo 44 de la Constitución Política (prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás), (iii) atiende la garantía de tutela judicial efectiva o de acceso a la administración de justicia y (iv) es la que mejor obtiene el «necesario equilibrio de los intereses contrapuestos en el proceso penal. Es obvio que, en la pugna de derechos e intereses como la garantía del acusado a una actuación sin dilaciones, en un plazo razonable y el derecho del menor a una tutela judicial efectiva, el Alto tribunal acogió una interpretación que atiende ambos parámetros sin desconocer los intereses del menor, de conformidad al artículo 44 de la Constitución Política.

En ese mismo sentido, la Sala Mayoritaria de la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-433 de 2020, acogió la interpretación realizada por el máximo tribunal de la justicia ordinaria en lo penal, coligiendo:

“La Sala observa que la interpretación adoptada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el sentido de que se encontraba prescrita la acción penal en contra del señor Juan Carlos Sánchez Latorre, de ninguna manera se basa en una consecuencia jurídica que no se derive de la legislación penal. Por el contrario, en atención al término previsto en el artículo 86 del Código Penal, la autoridad accionada dio estricta aplicación a su literalidad, el cual advierte que, producida la interrupción de la prescripción, por haberse formulado la imputación, empezará a correr un nuevo lapso que no podrá ser superior a diez años. Por tanto, no se trata de una interpretación extraída al margen del ordenamiento jurídico que, además, sea abiertamente irrazonable o desatienda valores constitucionales.

Cabe anotar que, en sentencia SP-16269 del 25 de noviembre de 2015, radicación 46325, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el alcance del inciso tercero del artículo 83 del Código Penal, adicionado por la Ley 1154 de 2007, y sentó las siguientes reglas: (...)

En este contexto, concluyó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en relación con el término de prescripción de la acción penal en los delitos sexuales contra menores de edad, si el Estado adquiere conocimiento de la ocurrencia del supuesto típico, por la interposición de una denuncia, y “(...) el organismo competente antes de que se venza el plazo señalado en la norma (20 años contados a partir de la mayoría de edad del ofendido), con ocasión de su función adopta o materializa la emisión de un pliego de cargos en firme o formula imputación, tales actos procesales inaplazablemente generan o aparejan la consecuencia asignada en la ley[96], esto es, suspenden o interrumpen el término extintivo de la acción penal, el cual empezará a correr de nuevo por la mitad de veinte (20) años”.

Adicionalmente, al adoptar este criterio, el precedente consultó la voluntad del legislador con la expedición de la Ley 1154 de 2007, promulgada con la finalidad de garantizarle a los menores de edad víctimas de violencia sexual, un plazo mayor para denunciar este tipo de conductas. Se buscó con ello que las personas que hayan sido intimidadas por su edad o porque no tenían plena conciencia de lo acontecido, puedan acudir al Estado, sin que en dicho tiempo se hubiese extinguido la acción punitiva del Estado. No obstante, se insistió en

que, una vez formulada la imputación, se interrumpe el término de prescripción, y empieza a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad del inicial:

“es imperioso puntualizar que una vez la Fiscalía General de la Nación pone en movimiento sus atribuciones como titular de la acción penal en busca de la declaración judicial de responsabilidad del presunto agresor del menor, ya sea antes de que éste cumpla la mayoría de edad o con posterioridad a ese hito (sea cual fuere el medio por el que tuvo conocimiento del suceso delictivo), y en desarrollo de esa potestad materializa alguno de los actos procesales con incidencia en la extinción de la facultad sancionadora del Estado, esto es, la resolución de acusación (Ley 600 de 2000) o la formulación de imputación (Ley 906 de 2004), el término de prescripción se interrumpe por mandato expreso de la ley, y debe comenzar a correr de nuevo por lapso determinable, el cual no es otro que el de la mitad de veinte (20) años, plazo especial y común fijado por el legislador para las referidas conductas punibles”.

Así, contrario a lo afirmado por el accionante, la interpretación cuestionada no incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de los artículos 83 y 86 del Código Penal. Ello se refuerza por lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y, una vez ella se ha producido, “comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal”, el cual para este caso corresponde a diez años, y ya se encontraba fenecido. De haberse continuado con la actuación penal en esas condiciones, se habría incurrido en desconocimiento del principio de legalidad, se habría quebrantado el derecho fundamental al plazo razonable en la duración de los procesos, y se habría desconocido flagrantemente el límite temporal del ejercicio del poder punitivo del Estado. (...)

(...) De otra parte, tampoco le asiste razón al accionante, en el sentido de que no se ha considerado el interés superior del menor, pues es claro que el legislador estableció un régimen especial, en el inciso tercero del artículo 83. Como se adujo con anterioridad, el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración legislativa en materia penal y debe fijar, los precisos términos en los que una persona se encuentra sujeta al poder punitivo del Estado. De manera que, si la intención de los parlamentarios hubiese sido la de modificar la regla de la interrupción del término prescriptivo de la acción penal, se debió haber procedido a modificar el artículo 86 del Código Penal y no limitarse a adicionar el artículo 83 *ibidem*, como en efecto se hizo. Esto con mayor razón, si se tiene en

cuenta que en materia penal rige el principio de legalidad en sentido estricto, aunado a que, como ya se puso de presente, las normas sobre prescripción hacen parte del núcleo esencial del debido proceso, y constituyen un límite importante al ejercicio del poder punitivo del Estado. A mayor abundamiento podría decirse que si fuera correcta la hermenéutica ensayada por el accionante, lo razonable hubiera sido que el legislador hubiese tenido tales delincuencias, por imprescriptibles”. (énfasis de esta Sala de decisión).

Así las cosas, aterrizando en el caso en concreto, se tiene que los hechos objeto acusación devienen desde que la menor tenía 7 años de edad y hasta los 13 años, lo cual permite dar aplicación a la modificación del término prescriptivo de la acción penal conforme lo establece la Ley 1154 de 2007, pues según los cargos enrostrados, en ese intervalo de tiempo el señor Willington Trejos realizó diversos actos libidinosos a la menor ETR (nacida el 03/05/95).

Luego, atendiendo las reglas jurisprudenciales indicadas y conforme la imputación de cargos que se efectuó el **7 de marzo de 2013**, aun cuando la víctima no había alcanzado la mayoría de edad, el término prescriptivo se interrumpió, contabilizándose por diez (10) años desde esa fecha. En ese sentido, se advierte con claridad que esta instancia se encuentra habilitada para desatar el recurso de apelación propuesto.

#### **6.4 La responsabilidad de Willington Trejos.**

Advierte la Sala desde ya que, de la valoración a la prueba testimonial practicada en la audiencia pública de juicio oral, se pueden colegir los planteamientos del juez, los cuales comparte esta Corporación, no acogiendo los argumentos de los opugnantes.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta como precepto general, la importancia de la prueba testimonial, pues al tenor del artículo 383 del C.P.P., toda persona está obligada a rendir bajo juramento la declaración que se le solicite en el juicio oral o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. En ese sentido, el testimonio que se vierta en la actuación debe constar por la inmediación del juez, garantizándose el derecho a la confrontación, amén de caracterizarse por el conocimiento personal y directo que hubiese tenido la posibilidad de observar o percibir con los sentidos el declarante. En ese orden, vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al respecto<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal, Auto de 25 de mayo de 2015, radicado AP2768-2015. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

*“Ahora bien, el régimen de procedimiento penal colombiano –artículo 402 de la Ley 906 de 2004-, exige por principio general, el conocimiento personal directo que de los hechos debe tener el testigo al señalar que éste «únicamente podrá declarar sobre aspectos que de forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir», rigiendo por tanto el principio de inmediación en materia probatoria que requiere que el contenido de la declaración se circunscriba a lo visto o escuchado de forma personal y sin intermediarios, para no romper la conexión directa que debe existir entre el sujeto que percibe y el objeto de la percepción”.*

*En otro pronunciamiento precisó:*

*“Además de satisfacer los principios en mención, precisa la jurisprudencia de la Corte<sup>3</sup>, la declaración debe cumplir también la exigencia del conocimiento personal contemplada en el artículo 402 de la Ley 906 de 2004, al amparo del cual el testigo sólo podrá deponer sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.*

*Significa lo anterior que, en el nuevo sistema procesal penal, por regla general, la declaración para que pueda ser considerada en el fallo debe reunir los siguientes requisitos: i) practicarse en el juicio oral y público ante el juez de conocimiento, ii) garantizarse el derecho a la confrontación, y iii) el testigo debe referir aspectos que haya observado o percibido en forma directa”.*<sup>4</sup>

Luego, la prueba testimonial en Colombia es un medio válido de discernimiento o juicio que procura la acreditación de unos hechos específicos. En ese sentido, el conocimiento que las víctimas de un injusto puedan tener de los hechos investigados, resulta plausible como medio probatorio, debiéndose someter a las mismas reglas de apreciación de la prueba testimonial, pero con unas delimitantes específicas.

Al respecto, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado<sup>5</sup>:

*“De esa manera, como también lo ha señalado la Delegada, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son: a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último. b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la*

---

<sup>3</sup> Cfr. casación del 27-02-13 Rad. 38773

<sup>4</sup> Sentencia de 9 de octubre de 2013, Radicado 36518, M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ

<sup>5</sup> Sentencia de 7 de septiembre de 2005, radicación 18455

*constatación de la real existencia del hecho; y c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones.*

*En síntesis, debe procurarse que el testigo use sus propias palabras en la manifestación de su percepción y conocimiento, se le debe permitir que redacte- oralmente- su respuesta y la emita con su propio léxico, dentro de su peculiar psicología; “la declaración del testigo debe retratar su autenticidad, personalidad, grado de cultura, falta de interés en torcer la verdad. (...) Es deseable que el deponente redacte claramente sus respuestas; revele la personalidad, sin intérpretes de su pensamiento. Los testimonios se aprecian cualitativamente, buscando concordancias, disparidades, hará integrar un estado mental de convicción”<sup>6</sup>.*

*Testimonio exacto. Que el testimonio sea exacto, significa que coincida plenamente con lo percibido y recordado por el testigo, solo en tal medida se acercará a la verdad o correspondencia entre la realidad -lo sucedido- y lo declarado; pero además la exactitud exige que la expresión tenga las características de puntual, fiel y cabal... ”<sup>7</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior y, analizando las circunstancias puntuales del caso en concreto, se avizora de manera diáfana que en el ejercicio defensivo se ha tratado de restar credibilidad a la testigo víctima, pues de primera mano es ella quien pone en conocimiento de terceros el comportamiento sexual ejercido en su contra. Teniendo en cuenta lo anterior, al investigarse delitos sexuales, por regla general se comprenden como comportamientos de aquellos que se realizan a “puerta cerrada” en la clandestinidad<sup>8</sup>, pues se busca por el sujeto activo espacios, momentos u oportunidades para ejecutar las acciones libidinosas sin ser sorprendido, dada la intrínseca intimidad que conlleva acciones de esa naturaleza, sin que ello no implique que un tercero pueda darse cuenta de los hechos de manera concomitante, o inclusive posterior -entendiéndose ese momento cuando se advierte a la víctima desvincijada o con características de una agresión de esta naturaleza, viendo huir al presunto infractor, o inclusive viéndolo en el lugar del hecho después de la ocurrencia del mismo- o escuchando a viva voz por la víctima quien fue su presunto agresor.

Luego, el papel de la víctima de un delito de connotación sexual adquiere especial importancia, pues de primera mano es la persona que puede proporcionar los datos sobre los aspectos de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, inclusive, al ser el único testigo, señalando de manera directa al autor del punible, si su conocimiento personal conlleva a esa posibilidad.

---

<sup>6</sup> IRRAGORI DIEZ, Benjamín, Curso de Pruebas Penales, ob. Cit. P.72 –Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.234

<sup>7</sup> Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.235

<sup>8</sup> Delitos a puerta cerrada - CJS SP7326-2016, radicación 45585.

Ahora, si bien es cierto, todos los medios probatorios deben analizarse en conjunto, en el caso en concreto, existe una característica en la víctima que determina la valoración de su testimonio de forma especial, conforme los protocolos y procedimientos establecidos en la ley, amén de otros factores que la jurisprudencia ha denominado **“elementos de corroboración periférica”** y ello corresponde a la edad del agraviado (*por ser menor de edad*) al momento de la ocurrencia del hecho y/o cuando rinde su testimonio en el juicio.

*“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...)*

*Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”<sup>9</sup>. (Subrayado de esta Sala de decisión).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en materia de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad al artículo 44 de la Carta Fundamental y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano, se establece que aquellos prevalecen sobre los derechos de las demás personas, imponiendo cargas en la sociedad que se circunscribe a la familia y al mismo Estado para que se ejerzan con eficacia.

*“Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de*

---

<sup>9</sup> Definición traída por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo radicado 43866 del 16 de marzo de 2016 - SP3332-2016, MP. Patricia Salazar Cuellar.

*la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental –que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.<sup>10</sup>”*

En materia penal, si bien existe una protección reforzada frente a estos derechos y garantías, la misma no resulta absoluta, pues no se pueden preservar aboliendo los derechos fundamentales del procesado, por lo que se exige que se adelante una rigurosa investigación, inclusive, atendiendo los parámetros incorporados desde la perspectiva de género.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

*“La Sala es consciente del deber estatal de obrar con debida diligencia para proteger a las víctimas especialmente vulnerables, pero también lo es de que ello debe hacerse, principalmente, a través de una investigación rigurosa, sin perjuicio del deber de adelantar estos trámites con perspectiva de género. En todo caso, la protección de los derechos de los niños -y de cualquier otra víctima- no puede hacerse a través de la abolición de los derechos del procesado, pues estos también están contemplados en la Constitución Política y en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia (CSJSP, 11 jul. 2018, Rad. 50637, entre muchas otras)”<sup>11</sup>.*

Inclusive, trayendo a colación el análisis de la violencia sexual desde una perspectiva de género, resulta diáfano que los derechos a la dignidad humana e igualdad en la actualidad se han reconocido de manera cabal en pro de las mujeres, lo cual en el ámbito penal tal y como lo ha referenciado ese Alto Tribunal, implica orientar las investigaciones a establecer el real contexto en el que ocurre un episodio de violencia, puesto que: (i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima; (iv) brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional sentencia T-260 de 2012.

<sup>11</sup> Sentencia del 23 de junio de 2021, radicación 52.171 – SP2541 -2021, MP. Patricia Salazar Cuéllar.

practicadas durante el proceso; y (v) fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos.

Adicionalmente se indicó:

*“Y frente a la perspectiva de género que debe regir sobre las decisiones, la Sala precisó que:*

*«...resulta claro que el abordaje de los casos penales con perspectiva de género no implica el desmonte de las garantías debidas al procesado y la imposición automática de condenas, pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de “proteger” los derechos humanos a través de la violación de los mismos, lo que socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal.*

*Este, sin duda, no es un postulado novedoso, pues sobre el mismo descansa, en buena medida, la exclusión de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política. El mismo ha sido reivindicado recientemente por esta Corporación, para concluir que la prevalencia de los derechos de los niños y los deberes de protección a cargo del Estado no pueden dar lugar a la violación de los derechos del procesado (CSJSP, 11 jul. 2018, Rad. 50637).»<sup>12</sup>*

*En tanto que, frente a la aplicación de un enfoque de género en la valoración probatoria indicó:*

*«... debe la Sala subrayar que lo anterior no significa que en materia de valoración de la prueba y de estándar probatorio la aplicación de una perspectiva de género pueda traducirse en un enfoque diferencial que permita una estimación parcializada o diferenciada a efectos de romper la desigualdad, pues la valoración probatoria debe estar guiada exclusivamente por criterios generales de racionalidad fundados en la epistemología jurídica, mientras que los estándares probatorios responden a decisiones políticas relacionadas con lo que se conoce como «distribución del error»<sup>13</sup>, por lo que descansa en cabeza del legislador, no del juez, la determinación del grado o nivel de corroboración o probabilidad suficiente exigido para concluir en la demostración de un determinado enunciado fáctico que comprometa la responsabilidad del procesado.*

---

12 CSJ SP, 1 oct. 2019, rad. 52394.

13 Elección político-valorativa relacionada con la importancia y priorización de los derechos o intereses jurídicos y, en esa medida, la asunción para el procesado, en menor o mayor medida, de los errores resultantes del razonamiento probatorio.

*Por tales razones, al momento de la valoración de la prueba, la perspectiva de género no puede aportar ninguna especificidad, aparte, claro está, de permitir la adopción de un razonamiento probatorio libre de sesgos cognitivos o de prejuicios de género, lo que de hecho es bien.»<sup>14</sup>*

En ese sentido, **la versión de la víctima menor de edad se entiende como un medio válido de conocimiento**, el cual debe ser apreciado conforme los criterios generales de **racionalidad, la sana crítica y la valoración probatoria en conjunto**, a efectos de que ese raciocinio esté libre de cualquier sesgo cognitivo por prejuicios, estableciéndose la credibilidad o no que pueda darse a la información suministrada.

*“(…) en lo que toca con la credibilidad de los relatos ofrecidos por niños abusados sexualmente, la Sala ha sostenido, además, que «puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran»; pero también, que ello no significa que aquellos no puedan faltar a la verdad y «que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación». Por consiguiente, es imperioso valorar sus dichos «como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate» (CSJ SP7326-2016, rad. 45585. En igual sentido, CSJ SP, 7 dic. 2011, rad. 37044).*

*Así las cosas, es forzoso analizar las circunstancias que rodean su declaración y cotejar ésta con los demás medios de convicción recaudados, al amparo de las reglas de la sana crítica, a efectos de verificar su grado de credibilidad y veracidad. El funcionario tendrá que explorar, entonces, atendiendo los principios técnico científicos, su percepción, su memoria, la naturaleza de lo percibido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello tuvo lugar, la forma de sus respuestas y, entre otras circunstancias, el interés que pudieran tener en el caso concreto<sup>15</sup>.*

Es de tener en cuenta que en esta oportunidad se procede por la conducta punible descrita en el artículo 209 del C.P., y de conformidad con la fecha de ocurrencia de los hechos (desde el 3 de mayo de 2002 hasta el 3 de mayo de 2008) es aplicable la sanción prevista en el texto original, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.”*

---

14 CSJ SP, 2 sep. 2020, rad. 50587.

15 Cfr. Sentencia SP9508-2016, Rad.: 47124 del 13 de julio de 2016.

En lo que se relaciona con el contexto fáctico del escrito de acusación, el objeto de investigación y la responsabilidad del inculcado, se cuenta con las siguientes pruebas:

La prueba con la cual la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado fundamentó su teoría del caso, la cual se circunscribe al **testimonio de la víctima E.T.R.**, quien en el juicio manifestó en relación con los hechos objeto de investigación grosso modo lo siguiente:

i) el suceso denunciado ocurrió en el año 2002, cuando ella tenía 7 años hasta el año 2008 - 2009, vivía en la manzana 24 casa 13 del barrio Guaduales, con su mamá y su papá, ella era hija única en ese entonces, estudió en Policarpa Salavarrieta, para esa época cursaba segundo grado, conocía sus partes íntimas, conoce el motivo por el cual está en la sala de audiencias; ii) Willington Trejos es su padre, solo conoce de su paradero hasta la fecha en que interpuso la denuncia; iii) se dirigió a ICBF en Dosquebradas en compañía de su novio y una amiga, su amiga ya la estaba esperando, su amiga había reclamado la ficha previamente, cuando los atendieron interpuso la denuncia, lo hizo por el bienestar de la familia, teniendo en cuenta que aún era menor de edad, le dieron un papel pequeño; iv) los hechos tratan de abuso sexual, era una menor de edad y no era consciente de lo que estaba haciendo, actos en los que su padre le mostraba cosas, pornografía, y ella no estaba en capacidad ni física ni psicológica, él tenía unas revistas pornográficas, tenía un libro grande uno de temas normales y otro de kamasutra, se las mostraba, no recuerda que decía exactamente, el primer libro se llamaba “el hombre al desnudo”, del otro libro no recuerda el nombre; v) recuerda que tenía 7 años, su mamá se iba para la iglesia y la dejaba con el papá, ella estaba en el cuarto, él llegó con sus libros, recuerda que estaba desnuda, el papá se masturbó, le tocó la vagina, mirando la vulva, él papá le decía que no le fuera a decir a nadie, era muy relativo, las circunstancias se prestaban para que se diera dicha situación, era seguido, pasaba dos o tres veces en el mes, usualmente estaba durmiendo y él llegaba y se metía en la cama y la tocaba en sus partes íntimas, la vagina, las nalgas, las piernas, él llegaba y hacía lo que quería, él la tocaba y se masturbaba, ella se bloqueaba y quedaba sometida, eso fue en promedio de 6 años, desconoce la razón, él dejó de hacerlo hasta los 13 años, hubo ocasiones donde intentó hacer penetración, ella lloró horrible porque le dolía, él le preguntó si le dolía, le practicaba sexo oral, se masturbaba, la miraba, cuando ocurría eso se daba en su cuarto; vi) describió que la vivienda era de dos pisos, espacio para la sala, la cocina, arriba habían dos habitaciones, él siempre se metía en su cama, luego vivieron en una casa de dos pisos, el segundo cuarto tenía una división con cortinas, estaba su pieza, la cocina, se encontraban solos, él se pasaba a su cuarto; vii) la primera vez su mamá estaba en la iglesia y las demás veces su mamá estaba trabajando, su papá se mantenía en la casa, no tenía trabajo muy estable, su mamá

permanecía afuera de la residencia, para esa época estudiaba en la mañana; viii) por la mañana su mamá la despachaba, al medio día a veces estaba su papá; ix) su papá era ebanista, pintaba mesas, muebles, eso lo hacía en la casa; después que nacieron sus hermanos las cosas siguieron igual, pero no era capaz de informarle eso a su mamá o a otra persona, porque era muy vergonzoso, las otras compañeras contaban como había sido su primera vez, no había sido capaz antes de decir todo lo que eso implicaba; x) la relación de sus papás era muy mala, habían peleas, discusiones, era muy fuerte, consistía en gritos, dañar cosas de la casa, amenazas entre ellos, hubo intentos de agarrarse al piso; xi) recuerda que su mamá interpuso una denuncia, pero no sabe más detalles; xii) la ponía muy nerviosa el hecho que su hermana estaba creciendo y sentía que lo que le sucedió le iba a pasar a ella, entonces si su abuela no cuidaba a su hermanos, ella miraba como se quedaba con ellos; xiii) un día le contó a su novio lo que sucedió, él le dijo que debía contar y como para ella era muy importante lo que le podía pasar a su hermana le había contado a su abuela días antes; xiv) trabajaba los sábados, llegó al medio día, se quedó con su abuela materna, le dijo que le pasara un papelito y le escribió que “su papá la abusaba sexualmente”, no entró en detalles sobre lo que le sucedió. Su mamá es de carácter muy fuerte, seria, fría, su abuela es más cálida, en ese entonces cualquier cosa que sucedía su mamá tenía emociones muy fuertes, por eso le contó a su abuela para ayudarle a encontrar la manera de contarle a su mamá, quien se enteró de la situación el día que interpuso la denuncia; xv) su abuela se puso a llorar; al instaurar la denuncia se sintió muy mal, no era capaz de decirle nada a su papá, respecto a dicha situación no recibió castigo por parte de él, quien tiene un carácter variable, puede mostrarse como amable, abierto, pero a la vez puede ser muy grosero, agresivo, tosco, incluso dar miedo, no puede dar una descripción muy precisa para eso; xvi) su mamá alegaba mucho con su papá porque le encontraba pornografía infantil, pero la pornografía como tal se la respetaba; xvii) en la primera instancia en ICBF no fue muy buena, les hicieron un seguimiento a ella y a sus hermanos, en varias ocasiones fue a averiguar que sucedía entonces debía esperar que pasaba en la fiscalía, después instauró la denuncia, posteriormente la trabajadora social realizó una visita, después de la orden de alejamiento debía esperar que el proceso iniciara y toda la familia acudió a unas sesiones en bienestar familiar, refirió que no le sirvieron porque eran muy cortas; xviii) la mayoría de recuerdos era cuando estaba durmiendo y de repente sentía que él llegaba se metía a la cama en ropa interior, la abrazaba, se hacía de lado, la rozaba con sus partes íntimas, cuerpo a cuerpo, la tocaba, ella estaba en pijama, él le quitaba la ropa de la cintura para abajo, le practicaba sexo oral, llegaba hasta donde llegaba su parte íntima y con la lengua la rozaba, la mayoría de recuerdos son en la mañana, la primera vez que intentó penetrarla tenía 10 a 11 años, estaba en su cuarto, en la mañana, la segunda vez fue en la sala de la casa, en la noche, la última vez tenía 13 años; xix) ella estaba practicando

para un baile, él papá se puso a decirle que no tenía buenos músculos, y empezaba a tocarla; la mayoría de las veces, él no le decía nada, pero si le decía que tan bonitos los pechos pequeños, no le decía mucho en ese momento; xx) él tenía pornografía típica, el libro para adultos como kamasutra, tenía dibujos muy explícitos, nunca les llegó a mostrar ese tipo de pornografía; xxi) asistió a la psicóloga del ICBF, la visita a la trabajadora social, a la Fiscalía para hablar con el investigador y cuando fue a medicina legal le preguntaron muchas cosas, fue más detallada en esa ocasión, no tiene conocimiento si eso se lo hicieron a otros niños; siente preocupación porque ya le sucedió y lo superó pero siente que su papá se lo puede hacer a otra niña; xxii) siente mucha tristeza y pese a la situación él es su padre, al interponer la denuncia tiene una distorsión de la imagen de su padre, un año después asimiló la idea, a raíz de ello sintió muchas inseguridades, a nivel familiar no la afectó dicha situación, a nivel académico ahora último “le da un bajón horrible por lo que pasó”, a nivel de relación si le afectó porque tiene muchas inseguridades; xxiii) todo el tiempo que vivió con su papá no fue muy cercano a la familia de él; xxiv) el día que se fue la luz se acostaron a dormir temprano y su papá se metió a la cama; xxv) del 2008 al 2012, no se presentó dicha situación, incluso el papá empezó a tener actos de respeto hacia ella; en este momento hay mucha armonía en su casa, sus hermanos están bien, el niño tiene 10 años, y la niña 8 años, no quiere saber nada de su papá.

Ante el conainterrogatorio de la defensa la deponente manifestó: i) hizo el bachillerato en el colegio Santa Isabel de Dosquebradas y la escuela en Policarpa Salavarrieta; ii) los hechos sucedieron cuando estaba en 2 de primaria, recuerda que su profesora era Nubia Pinzón, otra era Ana María, ella era muy buena estudiante, los profesores le tenían mucho afecto, no recuerda si habían psicólogos, en la época de los hechos no le afectó su rendimiento académico, a veces su mamá asistía a las reuniones de la escuela, en ese tiempo tenía un trabajo puerta a puerta; iii) en la escuela no hay registro sobre los hechos que denunció, recuerda que ante quien rindió un cuestionario de sexo masculino, fue en compañía de su mamá, en el momento en que terminaron la entrevista hicieron entrar a su mamá, para saber si en efecto se trataba de su progenitora; iv) los hechos sucedieron en su habitación, en una ocasión fue en la sala, la última vez su mamá estaba en la casa pero durmiendo, nunca le refirió nada a su mamá, su habitación no tenía puerta; v) la relación con su mamá ha sido buena y últimamente ha mejorado, se volvió más cálida, antes era “tosca”, es decir, regañaba mucho; vi) la mayoría de las ocasiones se las arreglaba ella misma o con sus amigos, su sentido de responsabilidad influyó mucho, no considera que tiene un carácter fuerte; vii) primero le contó a una amiga, después a su novio, luego a otra amiga que estaba estudiando derecho para saber que les podía recomendar, les aconsejó que fueran a ICBF, ella estaba a

decidida a interponer la denuncia pero no era capaz de informarle a su mamá porque tenía mucho miedo de contarle lo sucedido; viii) no odia a su papá pero no quiere saber nada de él, no lo quiere, quiere que se haga justicia, tampoco tiene conocimiento si su papá ha sido denunciado por esos mismos hechos y cree que sus hermanos no han sido abusados; ix) el día que llegó la policía le plantearon la situación y le dijeron a su papá que debía irse de la casa y mostró los documentos que le dieron en ICBF; no entró en detalles con la trabajadora social.

Al interrogatorio redirecto de la Fiscalía manifestó que: i) estudio en Policarpa Salavarrieta hasta el 2005, en el 2008 estuvo en el colegio Santa Isabel en la mañana, entraba a las 6.30 am y salía a las 12.20; y, ii) cuando los sucesos ocurrieron eran en diferentes ocasiones, cuando estaba en vacaciones.

Y a las preguntas aclaratorias del fallador dijo: i) el niño (su hermano menor) nació en el 2004 y la niña (su hermana menor) en el 2006, cuando salía de estudiar los hermanos estuvieron a cargo del niño hasta que se fue a laborar como 10 meses, después su abuela era la encargada de sus hermanos, su mamá trabajaba de lunes a viernes todo el día, salía a las 7.00 am; ii) antes de que ella colocara la denuncia su mamá llevaba mucho tiempo sin trabajo; iii) cuando sucedieron los hechos habían ocasiones donde su mamá estaba la casa, ella era más estable; iv) su mamá estuvo cuando sus hermanos estaban pequeños; y, v) no sabe porque su mamá no estaba, su mamá asistía mucho a procesos de evangelización.

Por su parte la testigo **Ana María Cardona Montoya**, defensora de familia, manifestó: i) para el mes de junio de 2012, estuvo como defensora de familia en el centro zonal Dosquebradas, efectivamente la adolescente E.T.R el 4 de junio de 2012 se acercó al centro zonal por medio de la oficina de atención al ciudadano quienes atienden inicialmente a los peticionarios, manifestó que fue víctima abuso sexual por parte de su padre desde que tenía 7 años hasta aproximadamente los 12-13 años y, en ese momento se sentía angustiada, quería manifestarlo, no lo había hecho con su mamá, sentía miedo de la reacción que ella fuera a tomar, por lo cual fue al ICBF y ahí le tomaron la petición a la joven; ii) no tuvo contacto con la menor, la trabajadora social de la oficina de atención al ciudadano es quien recibe la petición e igualmente teniendo en cuenta la gravedad de la situación la direcciona a la defensoría de familia e inmediatamente en junio interpuso la denuncia en la Fiscalía para que se investigara, la envió escrita; recuerda el caso de la menor E.T.R; iii) al recibir la información sobre el presunto abuso sexual, interpuso la denuncia ante la Fiscalía con los hechos que narró la joven en el momento en que solicita la atención del ICBF, es decir, puso

en conocimiento ante la Fiscalía lo manifestado por la joven referente a que su padre biológico abusó sexualmente de ella aproximadamente desde que tenía 7 años hasta los 12 o 13 años más o menos, ella suscribió la denuncia, acto seguido reconoció el documento puesto de presente por la Fiscalía, la cual refiere como la denuncia que presentó al Centro de Atención a Víctimas de Abuso Sexual (CAIVAS), en la cual pone en conocimiento lo manifestado por la joven E.T.R al centro zonal Dosquebradas de un presunto abuso sexual por parte de su padre; iv) consignó el artículo que los faculta como defensores de familia a formular denuncia cuando advierten que un niño, niña o adolescente ha sido víctima de algún delito, puso en conocimiento a la fiscal que el día 4 de junio de 2012, se presentó la joven E.T.R en su momento tenía 17 años, con el fin de manifestar que desde los 7 años hasta los 13 fue víctima de abuso de su padre, no le contó a su familia por temor a la reacción de su mamá, además refirió el 2 de junio le manifestó a su abuela materna lo ocurrido, quien le ofreció apoyo, al final consignó los datos del papá de la niña, su ubicación, su oficio, su edad y el teléfono, para que lo ubiquen y empiecen la investigación por parte de la Fiscalía, reconoce el documento porque ella lo redactó y lo firmó; v) en estos eventos siempre abren un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, teniendo en cuenta que hay una vulneración por lo que inmediatamente solicita la visita social para ver en qué entorno vive la menor y si en ese entorno tiene algún riesgo, teniendo en cuenta la gravedad de la denuncia, después de ello vincularon a la joven E.T.R, su mamá y sus hermanos a un proceso de atención terapéutica que busca hacer menos traumático la situación vivida por la joven porque en su momento también afecta la familia; vi) la visita sociofamiliar que hace el ICBF es para corroborar las condiciones que rodean la situación de la menor, lo cual es para saber si se hace un retiro del medio familiar de la adolescente, en el momento que hicieron la visita, que fue al otro día de la denuncia se evidencia que el presunto agresor ya no vive en el medio familiar, porque teniendo en cuenta la situación la joven le contó a la mamá y según el informe social la mamá llamó a la policía y el señor se fue de la casa, por lo tanto, permiten que la joven siga viviendo allí y la remiten a atención terapéutica con la psicóloga.

En el contrainterrogatorio de la defensa manifestó: i) para el 8 de junio trabajaba en el ICBF, inclusive desde antes de esa fecha, en ningún momento tuvo contacto con la menor E.T.R, le llegó la denuncia y la direccionó a la Fiscalía; ii) no realizó la visita sociofamiliar, la trabajadora social hizo un informe que queda plasmado en la historia de la joven, no tiene conocimiento si dicho documento fue remitido a la fiscalía; iii) no tiene conocimiento quien hizo el interrogatorio al menor, lo hacen a petición de la fiscalía, no tiene conocimiento si otro defensor lo hizo, el interrogatorio se efectúa después de instaurar la denuncia; iv) dentro del proceso de restablecimiento de derechos no interrogan porque la función del defensor es

garantizar, restablecer sus derechos vulnerados, a quien le compete interrogar es a la Fiscalía, no al ICBF; v) se enteró de los hechos cuando la menor acudió al centro zonal a manifestar la situación que se venía presentando y después lo conocen a través de la psicóloga que es quien hace el proceso terapéutico y quien escucha a la joven acerca de cómo está afectada por la situación que presuntamente vivió, en ese procedimiento hubo varios informes de la psicóloga, hubo varias intervenciones a la joven y a la familia, el padre no fue citado al proceso terapéutico porque la psicóloga no consideró necesario citarlo por los informes que reposan en la historia; vi) el defensor de familia tiene conocimiento de todo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ella fue la defensora de familia que lideró ese proceso, quien solicitó la visita social, el proceso de atención terapéutica hasta que la psicóloga lo finalizó porque considero que ya era efectivo ese proceso y se había redignificado dentro de ese medio familiar esa situación vivida.

Mientras que la abuela de la víctima, **María Presentación Hernández**, dijo en el juicio: i) vive con su marido y su niña, tiene 3 hijos, María Isabel Rojas de 37 años, Jhon Fredy Rojas de 35 y medio y Cristina Villegas de 11 años; su hija María Isabel Rojas está casada con el señor Willington Trejos hace 16 años, convivieron 13 años, van a cumplir dos años que no conviven juntos, ellos tuvieron 3 hijos, ET 19 años, un niño de 9 años y una niña de 7 años; ii) recuerda que el 2 de junio de 2012 su nieta ETR se quedó almorzando en su casa, luego le dijo “abuela los problemas en la casa con mi papa siguen, yo creo que el final de mi papá va a hacer en la cárcel” le dijo que no sabía cómo comentárselo, si tenía un papel y lápiz y escribió “mi papá abusa de mí desde los 7 años hasta los 12” ella lo leyó y le sorprendió mucho, después de eso la niña se quedó llorando dos horas y le dijo “abuela esto es muy triste”, la niña no le manifestó los detalles del abuso pero le dijo que quería denunciarlo; iii) el señor Willington fue el domingo a su casa tipo 6:00 o 6:30, hacia 5 minutos la niña había salido de su casa, él pregunto sobre el paradero de la niña, ella lo atendió y le dijo que no estaba; según le comentaba su hija era muy violento, agresivo con ella; iv) recuerda que su hija María Isabel llegó del trabajo se conectaron, se puso a llorar y dijo “maldito, por eso no se quiere ir de la casa”, la niña le dijo que no había contado nada porque el papá la tiene amenazada; v) cuando la niña estaba pequeña, su mamá vendía cosméticos porque el papá estaba sin trabajo; vi) su hija María Isabel es la que sostiene el hogar y cuando ETR estaba pequeña el papá se quedaba con ella, cuando nacieron los otros niños se quedaban con una señora; vii) el señor Willington siempre ha sido ebanista porque no ha tenido un trabajo estable, él varias veces hacia trabajos de ebanistería en la casa; viii) la niña se veía triste, “achicopalada”, enferma; ix) el acusado era cariñoso con la niña, se la llevaba para el cine,

así mismo era con los otros niños; x) le creyó a su nieta porque ella le dijo que de los 7 a los 12 años sufría mucho y su relación con sus nietos ha sido bonita.

Al conainterrogatorio de la defensa respondió: i) tiene buena memoria, 57 años de edad y confianza en sus nietos, porque después de los hechos sucedidos los niños han estado mucho en su casa para que les colabore con las tareas, su nieta la mayor siempre arrimaba en las horas de la tarde por los niños, antes de los hechos no tenía una relación como ahora con su nieta mayor porque ella se mantenía con su papá, se veían muy poco, no había una relación muy estrecha; ii) sus nietos le comentaban de la violencia que ejercía el papá con la mamá, no presencié ningún acto de violencia pero a veces los vio de mal genio; iii) hace muchos años, no recuerda la fecha, una vez estaba trabajando con su hija por la circunvalar y la vio hinchada y ella le dijo “una pela que me dio Willi” y ella lo denunció; iv) su hija le contó que el señor Willington decía que se iba y nada; v) ella no indagó más sobre el abuso, le dio un apoyo a su nieta, cuando la niña le contó lo sucedido tenía 17 años; vi) no le consta que el señor Willington tenía amenazada a su nieta; vii) nunca supo en que consistieron las amenazas porque los niños le temían a él; viii) el señor Willington era muy violento porque era malgeniado, agresivo, tiraba cosas, una vez él quería que su hija y sus nietos salieran y tiró la puerta de su casa con mucha fuerza; ix) a los 8 días de haber sucedido los hechos su hija le comentó que el señor Willington la quería matar, no denunció dicha situación porque le temía; x) el 4 de junio dos policías desalojaron al señor Willington de la vivienda, le dijeron que no era apto para vivir en esa casa, el 4 de junio fue un lunes, la policía llegó a su casa porque sus nietos y su hija estaban allí, su hija paga arriendo y aún vive en la misma casa; x) varias veces vio a su hija “moretiada”, pocas veces la golpeaba, su hija era la que pagaba el arriendo, sostenía el hogar; el señor Willington era cariñoso, jugaba con los tres niños, llama a los niños; después de lo ocurrido la niña fue con el novio al ICBF a denunciar al papá, ella no la acompañó porque debía pagar una factura del agua que se la iban a cortar; xi) su hija se enteró el 4 de junio después de llegar del trabajo.

Ante el interrogatorio redirecto indicó: i) su apoyo fue abrazar la niña, inspirarle confianza y le dijo que lo denunciara; ii) le dio tristeza, desilusión porque le dio confianza a Willington, le hacía favores, se sintió traicionada; iii) el 2 de junio su hija trabajó hasta medio día, llegó con su nieta, almorzaron y su nieta le contó lo ocurrido y el 4 de junio su hija se enteró tipo 6:30 a 7:00 pm cuando llegó del trabajo; iv) no recuerda si hubo separaciones temporales entre Willington y su hija, esta tuvo novio a los 16 años; v) su nieta estudiaba de 6.30 a 12:00 pm, los otros menores estaban en la escuela, también llegaban a medio día, la menor salía a las 5 de la tarde; vi) ella no quiso profundizar en que consistían los presuntos abusos

sexuales; vii) no tiene conocimiento si el novio de su nieta se enteró de lo ocurrido; viii) los niños muchas veces le decían que sus papás pelearon de nuevo y ella nunca les preguntó porque estaban pequeños.

El sicólogo forense del INML Y CF, **Jorge Olmedo Cardona Londoño**, manifestó en el juicio: i) utilizó las técnicas de la psicología clínica, las técnicas de psicología forense, lo establecido en los protocolos de medicina legal, una entrevista y emite un informe judicial; ii) una de las partes de la evaluación clínica, psicológica y forense es establecer el estado mental, el cual está contenido en el informe pericial; iii) la niña ETR tenía buena capacidad mental, buena presentación, de buen aspecto, no observó alteraciones, tuvo acceso a la información que allegó la autoridad y posterior a ellos realizó una evaluación psicológica y emitieron el informe pericial; iv) la Fiscalía le puso de presente un documento, el cual reconoció como firmado por él y a simple vista no le observó alteraciones y recuerda que la menor ETR fue a la evaluación el 14 de enero de 2013, indicó que en el punto No. 3 aparece lo relatado por la menor; v) posterior a la solicitud de la autoridad, se allegó el expediente, el perito lee los hechos materia de investigación, todos los informes y las declaraciones que aportan las personas para establecer los hechos, después se hace la entrevista versión libre, formula hipótesis, se hacen unas preguntas para aclarar unos interrogantes si es necesario, hace un análisis de los hechos y de la versión que la persona hace al momento de la entrevista, un análisis de que se mantenga el tiempo, modo y lugar de la persona cuando esté narrando los hechos y tenga una coherencia interna, es decir, que lo relatado de la versión sea coherente información no verbal; leyó textualmente lo narrado por la víctima en la entrevista; vi) recuerda que al principio de la consulta la niña estaba tranquila, universitaria, tiene muy buena capacidad de lenguaje, un nivel de inteligencia promedio, no hubo alteración en su estado emocional, cuando llegaron a los hechos fue muy fuerte en contarlos, recuerda que la joven le manifestó que durante el tiempo del abuso de los 7 a los 12 años creyó que era normal y ya después quedó muy impresionada cuando se dio cuenta que no lo era y lloró mucho en la consulta; vii) la reacción depende del tipo de abuso, el tiempo que ha transcurrido desde el suceso y la versión, en la parte de la narración fue muy emocional, cuando dijo que “la mamá salía para misa, sucedía eso y no sabía cómo salirse de esa situación”, evaluó el estado mental de la menor, leyó textualmente lo examinado; viii) la menor se desempeña normalmente en su vida cotidiana, por eso no hubo alteraciones; ix) en el estudio familiar recuerda que había un ambiente hostil, leyó textualmente el punto No.6 del entrevista realizada a la niña y refirió que presenta un buen estado mental y psicológico, hace una narración lógica y coherente; x) al hacer el análisis de los relatos y las expresiones que hace la persona al momento de la narración de los hechos, busca que no sea algo

inanimado, que esté adaptado a la realidad, que no sea producto de un trastorno mental o una enfermedad psicológica y la coherencia significa que mantenga el transcurso del modo, tiempo y lugar; xi) analizó las versiones, tuvo acceso a la narración del 2012, entrevistó a la menor un año después y se mantuvo la narración por eso refirió en su análisis que hubo una narración lógica y coherente; el perito está en la capacidad de analizar si fue influenciada por un miembro de la familia para narrar dichos hechos dependiendo de la edad y el tiempo en que sucedieron los hechos, eso se llama alienación parental, en ese caso es muy difícil hacer dicho análisis porque se trata de una adolescente de una edad muy avanzada; xii) cuando hizo el análisis mental no aparecieron alteraciones significativas que refieran un diagnóstico psiquiátrico o signos; xiii) el análisis forense es una técnica de la psicología clínica y consiste en evaluar el perfil de personalidad correspondiendo con la edad y edad cronológica, su capacidad intelectual, nivel educativo y el contexto sociocultural, hizo un análisis de su desarrollo personal, social, familiar, educativo, y este apoya la conclusión del informe.

En el contrainterrogatorio el testigo manifestó: i) es cierto que el 14 de enero la menor llegó en compañía de su madre a rendir la declaración, pero no estimó conveniente la entrevista de la señora María Isabel Rojas Hernández porque la joven ya tenía 17 años y en el expediente ya había información referida sobre la investigación, es decir, es facultativo si realiza la entrevista o no, es normal que en los abusos sexuales transcurra tanto tiempo para que la víctima denuncie los hechos porque dependiendo del tipo de abuso, de la tipología de familia, de la estructura socioeconómica donde hay una ocultación que puede durar mucho tiempo y si el abuso es reiterado se llama atrapamiento, donde el padre subyuga al hijo menor de edad, este lo toma como una relación normal y posteriormente en su desarrollo sexual se da cuenta que no es debido y aparecen las revelaciones por ayuda de un tercero a la víctima para relatar lo sucedido; ii) influye mucho el nivel educativo de la víctima, habida cuenta la joven está en la universidad, tiene un novio de 2º o 3º semestre, la mamá trabaja todo el día, tiene unos hermanos pequeños, tiene el apoyo del novio la joven hace la revelación; iii) el examen mental es más clínico no momentáneo, lo que hizo fue un examen psíquico de la persona que lo hace funcional, no es tan simple como un momento un llanto, sino signos que general una alteración mental; iv) según el análisis del contexto familiar la niña creció entorno de violencia intrafamiliar y eso hace que los niños y las persona tomen los vínculos afectivos de una manera en que las relaciones se dan más agresivas e incluso agresiones físicas, ello no necesariamente influye en el rendimiento escolar, es muy subjetivo, depende de muchos factores si se da; no recuerda si la niña narró alteraciones académicas; y v) en el informe no se consigna el perfil del agresor o la persona abusada.

Ante el redirecto de la Fiscalía dijo: i) en el contexto de la psicología forense hacen la evaluación sobre los hechos y lo narrado por la niña en la entrevista para referir que tiene un buen estado mental y psicológico y todo lo narrado no fuera producto de algo irreal, una alucinación o una enfermedad mental; y ii) en este caso no se observaron dicho síntomas.

La trabajadora social, **Leonor Cardona Ospina**, aportó en el juicio: i) para el 4 de junio de 2012 laboraba en ICBF Centro Zonal Dosquebradas durante 6 años, hace 24 años ejerce como trabajadora social; ii) dependiendo el área donde estén ubicadas realiza visitas domiciliarias, informes socio-familiares, atención al público, investigaciones; iii) en el área de la salud lleva 4 meses, en el área social ha trabajado más en ICBF y en instituciones de protección; iv) las visitas domiciliarias consisten en que se desplaza al lugar donde lo solicitan y a través de la entrevista y la observación conoce lo que le solicitan; v) recuerda que realizó 15 visitas, estas eran con la finalidad de conocer las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes involucrados en una situación de riesgo, o vulnerabilidad, como maltrato físico, abandono, violencia, abuso sexual; vi) el ICBF basa su quehacer en la teoría sistemática, es decir, conocen la familia desde lo sistémico, la dinámica familiar, recuerda haber hecho una visita a la menor ETR, de ello dejó un informe que se le puso de presente y lo reconoció dicho documento porque lo elaboró y aparece consignada su firma; vii) se realiza la visita cuando hay una denuncia previa como en esta situación de abuso, por lo cual le solicitaron hacer el desplazamiento y la visita domiciliaria, recuerda la dirección donde se realizó esta última que fue atendida por la señora María Isabel Rojas mamá de la niña, allí conoció que la familia estaba conformada por la madre y tres hijos, en qué trabajaba la madre, las condiciones económicas y como se sentían en el momento; viii) la madre de la menor laboraba como secretaria, manifestó que se sentía angustiada por su situación actual porque desconocía la realidad de su hija, sus hijos pequeños no estaban tan afectados porque desconocían lo ocurrido, simplemente decían que el papá no iba a generar más problemas de violencia familiar, reporto la composición familiar, la situación encontrada, la condiciones de vida y un resultado, procedió a leerlo textualmente, solicitó realizarle evaluación psicológica a la menor porque es la ruta que tiene el ICBF para la atención de los niños víctimas de un presunto abuso sexual, está ofrecerles atención fisioterapia, entonces cuando realizan las visitas hacen la vinculación, la niña asistió; ix) inicialmente se limita a la petición, después no tiene más injerencia en el caso; x) la niña y su madre estaban atemorizadas porque el presunto agresor estaba libre.

Durante el contrainterrogatorio expuso: i) la familia extensa materna comprende la abuela, tíos, otros familiares, ella plasmó lo relatado en la entrevista, no lo verificó, no fue más allá;

ii) se limita a verificar las condiciones del entorno familiar; iii) la noche anterior a la visita fue sacado de la vivienda el señor Willington y hasta esa noche la madre y la abuela de la menor se enteraron de lo sucedido, la señora no escuchó amenazas del señor Willington contra sus hijos, la entrevista es manifestación verbal, tomó apuntes y luego los transcribió en el informe; iv) no sabe si se adoptó un tipo de medida de protección, le dieron una atención psicoterapéutica a la menor, a nivel económico había protección para la niña porque la mamá llevaba las riendas del hogar y estaba la familia de la abuela, entonces no debían llevar a la menor a un centro especializado.

Por su parte la prueba presentada por la defensa se puede sintetizar así:

La señora **María Nubia Pinzón Díaz**, declaró en el juicio: i) es docente con 18 años de experiencia en el campo de la educación básica primaria, laboró en la escuela pública Policarpa Salavarrieta para los años 2005 - 2006, allí duró 11 años, laboró en preescolar; ii) en la escuela se caracterizan los niños por los nombres; iii) recuerda haberle enseñado a la niña ETR, la recuerda porque era muy cariñosa y sobresalía en el grupo por su inteligencia, era muy hábil, la niña cursaba preescolar, este siempre entra temprano, el horario era de 8:00 am a 11:30 o 12:00 pm, si los padres llegaban más temprano por los niños se los entregaban, ello estaba permitido, en el caso que los padres tengan una diligencia con el menor; el papá siempre llevaba a la niña, tiene conocimiento que se llama Willington, lo identificó en la sala de audiencias, ella le preguntaba que le daba a la niña para que fuera tan inteligente; iv) la mamá de la niña casi no iba por ella, en el libro de observación del alumno se plasma el comportamiento del niño, las indisciplinas, como va avanzando el niño, las dificultades en el habla, cada profesor es el encargado de diligenciarlo, para la época que le enseñó a la menor llevaba dicho libro, inclusive cuando tenían muchas quejas se dirigían ante la coordinadora y a la rectora; v) no vio nada sospechoso referente a la menor, estaba asombrada por la inteligencia de la niña y la ayudo a que fuera promovida a grado primero; vi) no se enteró de un abuso sexual por parte de la menor, quien era muy extrovertida; vii) identifican un abuso sexual de un niño cuando llora mucho o no quiere trabajar, se esconden en su “caparazón”, pero la niña no presentaba dicha situación, el procedimiento que siguen en estos casos es hablar con los padres, después con los coordinadores y ellos ya pasan a otra instancia, en el caso de la menor no vio nada, el señor Willington hablaba con los niños que tenían dificultades, los padres de estos y les daba ejemplos, inclusive un día le ayudo a dar una clase como monitor; viii) se volvió a encontrar a la menor en el grado segundo, el papá también iba por ella; ix) permanentemente interactuaba con todos los niños pero se acerca más al niño con dificultad; x) no sabía que la niña tuviera tanto seguimiento; xi) los niños del grado segundo tienen un horario de 7:00 am a 12:00 pm; también estaba permitido que los padres

se llevaran a los niños antes de la hora de salida por citas médicas, no los pueden dejar solos, lo cual quedaba registrado; xii) después del segundo grado la saludaba y charlaba con la niña, quien cursó toda la primera en el colegio aludido; xiii) la niña ganó mención de honor durante el tiempo que estuvo en la escuela por haber sido una de la mejores; xiv) para la época del bachillerato no tenía contacto con la menor, la veía en la calle y le contaba que le estaba yendo muy bien en la universidad.

En el contrainterrogatorio la testigo respondió a las preguntas de la Fiscalía: i) estuvo 10 años en la escuela Policarpa, pero no recuerda la fecha, recuerda los años 2005-2006 porque en el 2006 la niña estaba cursando preescolar, donde la niña duró los primeros meses del año, es decir, febrero y marzo, y ahí consideró que debía ser promovida, es decir, la niña duró 2 meses con ella, como sobresalía ella tuvo contacto con el papá más de 5 veces, para la época la menor tenía 6 o 7 años; ii) en la escuela aludida recibían niños de 5 y medio, como ellos no tienen acceso al registro civil de nacimiento de los niños, supone que la niña tenía 6 años; iii) conoce al señor Willington como padre de familia desde que llegó la niña a la escuela, no tuvo contacto con él con anterioridad, la mamá de la menor fue muy poco a reuniones durante el tiempo que la niña fue su alumna; iv) en el año 2006 la niña estaba en primer grado, para el 2007 estaba en segundo grado, ella era su profesora; v) les dan talleres lúdicos para conocer el comportamiento del niño; vi) sobre el asunto interno no tuvo conocimiento porque ya es muy personal, no sabía que pasaba al interior de la familia, por el comportamiento del niño se imaginaba lo que pasaba en la familia; vii) la niña no se aislaba, no lloraba, ni se estremecía.

Ante el redirecto de la defensa dijo: i) una reunión de padres de familia se refiere a informar cómo están los niños disciplinaria y académicamente, indican el manejo que deben seguir; ii) existen otras reuniones extras cuando los niños son indisciplinados, en el caso de la niña como era de las mejores estudiantes no era necesario llamar a los padres; iii) como hay unos padres conflictivos le pide el favor a otros padres para que sean monitores, veía que el señor Willington le daba recomendaciones a los niños para que se manejaran bien; iv) en esa época se reunía con el padre de la menor; v) la secretaria de educación pide ayuda a otras instituciones para realizar los talleres lúdicos, la cual es el superior de ellos; según la necesidad del rector se pueden dictar dichos talleres, asistió a varios, uno en el lago, otro en el consejo, estos talleres los ayuda como docentes.

Y finalmente en el contraredirecto indicó que solo tuvo contacto con la niña en el año 2005 en los meses febrero a marzo, igualmente en el año 2006 cuando la niña cursaba primer grado, lo que fue cuarto y quinto grado no tuvo contacto con ella.

Por último, el acusado **Willington Trejos** accedió a declarar en el juicio y en lo esencial manifestó: i) se desempeña como ebanista, divorciado en diciembre de 2014, su ex esposa se llama María Isabel Rojas Hernández, se casó con ella el 28 de diciembre de 1998, antes de eso la relación de noviazgo fue durante 4 años, posteriormente se casaron; ii) justo estaban terminando bachillerato su ex esposa le dijo que estaba embarazada, él tenía 19 años, en ese entonces vivieron con su suegra hasta el nacimiento de su primera hija, se independizaron, fueron a vivir a Cuba, luego donde trabajaba le proporcionaron una vivienda donde vivieron 3 años, su primera hija nació el 3 de mayo de 1995 de iniciales ETR; iii) dentro del matrimonio fueron procreados dos hijos más, en el 2004 nació LD y dos años después V, actualmente estos últimos son menores de edad, viven con su mamá por una restricción que lo mantiene alejados de ellos, la cual se da por un proceso de acto sexual, no recuerda la fecha, cuando lo sacaron de la casa se rehusó, se enteró de la restricción por medio de su ex esposa; iv) no ha tenido ninguna denuncia por parte de sus hijos o su ex esposa; v) los primeros 4, 6 años fue un hombre a limitarse a conocer trabajo casa, trabajo casa, fue mal padre porque no les cumplió promesas a sus hijos, cayó en un vicio que lo sumergió y lo aisló completamente de su familia, se atribuye la destrucción de su familia por el vicio al juego, actualmente se encuentra trabajando en una empresa como contratista independiente; vii) los hechos por los que lo están acusando supuestamente empezaron cuando se fueron a vivir en el barrio Guadales, aproximadamente en el 2002; viii) su núcleo familiar estaba conformado por 3 personas, su ex esposa, su hija de 7 años y él, su ex esposa era ama de casa, no tenía ningún vínculo laboral, la madre de su ex esposa vivía a una cuadra; ix) él y su ex esposa empezaron el proceso de evangelización diocesana, los enseña a vivir el amor de Dios, fue un activista de un proceso, participó en un coro, mientras su ex esposa solo asistió a coro o participación de comunidades para hablar un mismo idioma y hablar de Dios, para ese entonces el proceso de evangelización lo sacó del juego, del billar, su vida laboral ya no estaba en Guadales, tenía que regirse por un puesto de trabajo; x) cuando estaban en el proceso solo tenían un hijo, dentro del proceso apareció su hijo LDTR cuando estaban en el proceso activista, la relación en la familia estaba bien económicamente pero afectivamente no, porque no se sentía enamorado de su familia, sino de Dios, le decía a su hija ETR que podía ser la mejor, les generaba ese estímulo de ser los mejores a sus hijos; xi) la participación de la mamá respecto de ETR era 50 y 50, su ex esposa siempre llevaba a ETR en la mañana, cuando salía a almorzar él iba por la niña, si tenía tiempo él iba a las reuniones porque su

trabajo quedaba relativamente cerca a la escuela, estuvo comprometido 100% con la educación de su hija; xii) su madre le inculcó ser el mejor, nunca le vio nada malo en eso, el hecho de que vivenciara la muerte de su mamá le tocó crecer solo, él se desempeñaba bien en sus tareas, su mamá le daba estímulos, era estricta, por ello siempre les pregunta a sus hijos sobre su rendimiento escolar, lo podía llamar como una obsesión con lo que pasó con su progenitora; xiii) nunca realizó actos de contenido sexual con ETR, siempre procuró cuidar de sus hijos, tiene un carácter pesado pero nunca buscó a su hija con fines de tener actos sexuales ni ha sido denunciado por actos sexuales o detenido; xiv) respecto del área sexual estuvo 100% aislado, en una etapa de 9, 10 años, se hizo el “huevo” cuando su hija hizo una pregunta extraña, incluso su ex esposa le dio risa; xv) respecto del área sexual era un camino con espinas, el cuerpo de una mujer era de ella y contaba con una mamá que disponía de la sexualidad de la menor; xvi) honestamente de la educación sexual no sabe qué papel cumplió su ex esposa, no sabe cómo sexualmente su ex esposa fue guía para ETR; xvii) quería hacerle las preguntas a ETR cuando escuchó su declaración, esta fue más extendida; xviii) ETR mencionó dos libros, entendió que dijo que los usaba para estimularlas sexualmente, uno de esos libros, el Kama Sutra, no le ha generado la mínima necesidad de tenerlo o detallarlo, el segundo libro le dio rabia, el “hombre al desnudo”, efectivamente sí lo tenía, era de psicología, de comportamientos sociales, culturales, sobre cómo se desarrollan los seres humanos en los temas sexuales, libro que rescató de un basurero, no tiene imágenes explícitas de sexo, tiene imágenes llamativas, una mujer con un escote, mostraban el rabillo de la mujer, mostraba “babuinos con el rabote pelado” indígenas con sus taparrabos y sus cosas, nunca le mostró dicho libro a su hija; xix) cuando ETR tenía 7 años la mamá no trabajaba, empezó a trabajar cuando ETR tenía 8 años, es más empezó a estudiar maquina plana de 8:00 a 9:00 de la mañana hasta el mediodía en el barrio Los Naranjos, en ese entonces él era el que trabajaba en maderas Elibar de 7:15 am a 5:45 pm, había un horario estricto, no había flexibilidad durante 18 meses, después se retiró, estuvo por fuera 6 meses, después lo llamaron y continuo por una año; xx) él era un poco machista, la mamá de ETR iba por ella, cuando esta no llegaba la recogía la abuela; xxi) su ex esposa nunca trabajó en máquina plana, posteriormente le resultó trabajo de vendedora de pomadas, entró a estudiar otra cosa, auxiliar contable en el SENA; vivieron mucho en el barrio Guadales desde el año 2002; xxi) necesitaban del apoyo de la mamá de su ex esposa; xxii) el divorcio fue de mutuo acuerdo, la razón por la cual se divorció de su ex esposa fue cuando logró ubicarse en una empresa donde lleva 4 o 5 años, quedó obligado con una cuota alimentaria de 150.000 mil pesos mensuales; xxiii) su ex esposa le deja ver lo hijos cuando va a llevar la cuota, se limitan a lo estrictamente necesario, la última vez que se vieron fue cuando le compararon los uniformes a los hijos para el colegio; xxiv) la restricción obedece a ETR, ha sido restringido

de la patria potestad de sus hijos; xxv) nunca se ha masturbado en presencia de ETR ni le ha tocado la vagina, nunca le ha practicado sexo oral, jamás a intentando penetrarla, nunca ha intentado introducirse en la cama para realizar actos sexuales con ella, cuando tenía que darle una palmada en las nalgas a ETR se la daba pero jamás con fines sexuales; xxvi) la acusación contra él la llama una cortina de humo, cree que ETR está coaccionada, tiene en su poder dos discos un material comprometedor, tenía un a viaje a Chile, quería cortar su relación con su ex esposa, decidió hacerle un seguimiento y tiene videos de ella masturbándose, eso ocurrió el viernes anterior que lo sacaron de su casa, ese día su ex esposa cogió dos cuchillos, él le quitó uno y le provocaba “picarla”, consiguió que lo agrediera, terminada la discusión abordó a ETR, le dijo a su hija que tenía unos videos muy comprometedoras de su ex esposa, no se sentía bien irse para Chile sabiendo que sus hijos estaban expuesto a eso, quería que su ex esposa buscara ayuda; xxvii) cuando llegó a su casa, todo estaba raro, recuerda que le dijo a su hija “Eli necesito hablar contigo” su hija le dijo “ahora no pa”; cuando fue a la casa de sus suegra no le dejaron ver a sus hijos, llegó la mamá, quizás dos minutos después llegó la patrulla de la policía, le entregaron un papel a los policías, le dijeron “señor aquí hay una medida de protección, recoja sus cosas y vállese”, días después, llamó la mamá, le dijo “a que vamos a jugar”; delante de los dos agentes le dijo “Eli queda claro que yo no soy su papá”, y ETR le dijo “tranquilo no pasa nada pa, solo quiero que se vaya”; tiene unos videos en una cuenta de hotmail congelada donde su ex esposa estaba exhibiendo los senos y atrás estaba sentado su hijo; xxviii) si va a un comisaria de familia a exponer lo de su ex esposa sus hijos van a dar a un lugar de paso entonces por eso no dijo nada; xxix)) en una época su ex esposa se enfermó, por eso no la juzgó, contactó unos amigos de internet, les pidió que la acosaran para ver si pasaba algo y que la grabaran, su ex esposa accedió, él se sujetó a conseguirle a alguien con quien hacerle una trampa, esa persona grabó esos videos y se los mandó.

Durante el contrainterrogatorio manifestó: i) su ex esposa trabajó 2 o 3 meses vendiendo pomadas en la calle entre los años 2007-2008 más o menos, no puede ser más preciso, vivió en el barrio Guadales 13 años, llegaron allí el 2006-2007, se quedaron allí porque la abuela de ETR vivía cerca de ellos, en esa época su hija rondaba los 7 años, su hija ingresó a estudiar a los 6 años, empezó en la institución Policarpa Salavarrieta en el 2002-2003, no puede precisar el año, luego paso al colegio Santa Isabel, la profesora de preescolar de ETR fue María Nubia Pinzón durante 2002-2003; ii) su ex esposa llevaba a ETR en la mañana a la escuela, en algunas ocasiones retiraba a su hija, igualmente la abuela, él y su ex esposa asistían a las reuniones de ETR, ambos participaban en la educación de la niña; iii) siempre se ha desempeñado como ebanista independiente, desde los 13 años, debía seguir un horario,

entre más producía más ganaba, para el año 2002-2006 trabajó para maderas de El Líbano, después estuvo en la casa 8 meses, luego ingresó a trabajar con un ingeniero Gustavo de la ciudad durante 4 años consecutivos cumpliendo un horario, también trabajó en muebles Ateco, tenía más flexibilidad en el manejo de sus horarios, recuerda que ETR tendría los 13 o 14 años, durante esa época le iba bien económicamente y le podía dar lo que necesitara; iv) cuando estuvo en Guaduales alquiló una vivienda entre el 2007-2009, para esa época quizá ETR estaba cursando segundo de primaria; v) cuando su ex esposa vendía pomadas él estaba trabajando; vi) nunca compartió el libro “hombre la desnudo” con ETR ni tenía libros ni revistas de carácter sexual, tenía películas de tipo sexual para mejorar la relación con su ex esposa; vii) no se quedó solo con ETR, “no era un plan muy ameno”; viii) él maquinó la trampa a su ex esposa para conseguir los videos; ix) su ex esposa tiene 38 años; x) su suegra le aconsejaba que se fuera.

En el redirecto de la defensa agregó: i) notó que algo estaba pasando, por eso le dijo a un amigo de chat que tratara de seguir a su ex esposa, ella terminó accediendo y cayó, su intención era atraparla; ii) su hija ETR como costumbre no decía mentiras, si era normal que en su desarrollo lo hacía; iii) ETR actuó coaccionada, está guiada en su declaración, porque una conocida del novio de su hija es abogada, buscaron recurso alguno para sacarlo de la casa; iv) ETR lo acusa por miedo, no se siente capaz de hacer el papel de la mamá de los hijos; v) le cuesta recordar cuando ETR estuvo con la mamá, no recuerda más de una o quizás dos veces que ETR le dijo “su mamá no está, haciendo una vuelta”; vi) la educación era compartida; vii) durante una época la mamá de ETR era la que trabajaba, él trabajaba muy poco porque tenía muy poco tiempo; viii) su ex esposa sabía si él llevaba una película de contenido sexual para la pareja.

Y al contrainterrogatorio del redirecto agregó que su ex esposa se dejó seducir por una webcam, se empezaba a quitar la ropa, pero no denunció esos hechos.

Finalmente, a las preguntas aclaratorias del fallador el acusado respondió: i) los hijos se enteraban de las discusiones porque la gritería era muy fuerte, estas eran muy frecuentes, peleaban a diario, nunca golpeo a su ex esposa; ii) su ex esposa le tiró dos cuchillos con sus hijos sentados en las escalas; iii) él intervenía cuando ETR se enfrentaba con la mamá; iv) no sabe si ETR era confidente con la mamá; v) la relación de ETR y abuela era buena; vi) el libro “hombre al desnudo” lo tenía en la biblioteca, accesible a todos, le restringía los horarios de salida a su hija; vii) habían dos televisores en la casa, se sentaba a ver televisión con sus hijos menores; viii) tuvo separación con su ex esposa en el 2009-2010, durante 2 o 3 meses;

ix) cuando fue a vivir a Guaduales trabajaba en maderas El Líbano, durante más de 1 año, después, trató de independizarse, montó su taller, fracasó, se fue a trabajar con Gustavo Lozano durante 4 años, en una fábrica; x) entre 2008-2012 trabajaba en maderas Ateco, con Quintero, Gustavo lozano; xi) se quedó un mes, dos meses sin trabajo, pero no dos años sin trabajo; el computador de la casa estaba en la sala, en el primer piso; xii) ETR no estuvo en un curso de danza, se metió en un concurso de patito feo, su hija ensayaba con otra niña en la casa, es fanático de la salsa pero no de bailar show de niños; xiii) los menores son muy querendones; y, xiv) su hija es fácil de manejar.

En el caso en estudio, con base en las consideraciones del fallo de primer grado, debe decirse que la discusión central se contrae a que el testimonio de la menor como principal prueba aducida al juicio no se le dio la credibilidad suficiente para derruir la presunción de inocencia que favorece al procesado, ya que sus manifestaciones no otorgan el suficiente grado de convicción sobre la ocurrencia de esos hechos sobre el menor ETR.

En ese sentido se hace necesario examinar la prueba de cargo y de descargo a efectos de establecer el grado de acierto de la decisión de primera instancia y de dar respuesta a la argumentación de la recurrente. Hay que afirmar que de acuerdo con lo dicho por la denunciante ETR quien presuntamente fue ofendida, los hechos tuvieron ocurrencia por primera vez cuando ella tenía 7 años de edad, momento en que su papá aprovechó que su mamá no estuviera en la casa para mostrarle pornografía, tocarle el cuerpo, la vagina, sobarle el pene en la espalda y los glúteos. Hechos que siguieron sucediendo, en adelante se le metía en la cama mientras ella dormía, le tocaba la vagina y los senos mientras él también se tocaba el pene, se masturbaba frente a ella y luego se iba. Aunado al hecho de que cuando tenía 11 años trató de penetrarla pero ella lloró por el dolor y este desistió, lo cual continuó así hasta los 13 años de edad.

Del testimonio de la menor en el juicio se extraen como manifestaciones principales en relación con la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del procesado que el suceso denunciado ocurrió en el año 2002, cuando ella tenía 7 años hasta el año 2008 - 2009, que como era menor de edad no era consciente de lo que estaba correcto. Refirió que a sus 7 años la mamá se iba para la iglesia y el padre llegaba al cuarto con sus libros, ella estaba desnuda y el papá se masturbó y le tocó la vagina, situación que ocurría dos o tres veces en el mes. Luego agregó que usualmente sucedía cuando ella dormía y que sucedía en su habitación.

Luego en su declaración indicó que los hechos sucedieron la primera vez cuando su mamá estaba en la iglesia y en otras ocasiones cuando trabajaba porque su papá se mantenía en la casa y que cuando nacieron sus hermanos todo siguió transcurriendo de la misma forma. Mientras que el resto de los hechos relatados se concentran en la posterior denuncia, el proceso de restablecimiento de derechos en el ICBF y las pruebas recaudadas ante el INML Y CF. Posteriormente, en el contrainterrogatorio expresó que los hechos sucedían en su habitación y en una ocasión en la sala, también en una oportunidad su mamá estaba en la casa pero durmiendo.

Sobre ese aspecto de las manifestaciones de la menor es que surge mayor duda al no ser clara y precisa en establecer las circunstancias de tiempo y lugar, ya que indicó en principio, según obra en el informe psicológico 2013S-2015DSR-2013 (fls. 12-18 cuaderno de pruebas), que los hechos de abuso ocurrían cuando se quedaba sola en la casa porque su mamá se iba para la iglesia, que salía para misa mucho en las noches y así ocurrió la primera vez, cuando este llegó a su habitación y ella estaba desnuda. Nótese que no guarda relación lógica el hecho de que la víctima pretenda explicar que presuntamente estaba dormida cuando el padre ingresaba a su habitación a hacerle tocamientos, sino que además ya se encontraba desnuda y el padre llegó con libros de contenido libidinoso.

Lo mismo puede decirse de las siguientes veces en que sucedieron los hechos, toda vez que, primero manifestó al psicólogo forense que el papá aprovechaba las ausencias de su mamá, quien iba mucho a misa en las noches y, cuando la menor dormía se le metía en la cama; no obstante, en la declaración en el juicio indicó que así sucedió la primera vez, pero que las subsiguientes ocurrieron cuando su mamá estaba trabajando. Diferencia sustancial si se resalta que la declarante insiste en que siempre que sucedía esto estaba durmiendo, por lo que concurda si los hechos se daban en la noche cuando su mamá presuntamente salía a misa, pero no las posteriores ocasiones, presuntamente dos o tres veces al mes durante seis años, en los cuales al parecer, según sus dichos, la mamá salía a trabajar, a ella la enviaban a estudiar en la mañana y el padre aprovechaba que ella dormía para cometer actos sexuales contra su voluntad.

Una contradicción adicional, surge en la entrevista psicológica ya citada, puesto que allí refirió que el padre la tocaba con el pene por la espalda y los glúteos, luego dijo que en dos ocasiones intentó penetrarla y que a los 13 años *“me lo metió y me preguntó si me dolía y yo le dije que sí y me dijo eso es porque es virgen, lo sacó se masturbó y ya”*. Totalmente contrario a lo que dijo más adelante en la misma entrevista en la cual manifestó que su

primera relación sexual con penetración fue a los 16 años con su novio y en el mismo sentido contradice lo que declaró en juicio, donde nunca manifestó que fue penetrada por el padre en esa ocasión. Es claro, la joven al momento de su declaración ya tenía la capacidad de discernir entre intento de penetración o penetración efectiva del miembro viril en la cavidad vaginal; sin embargo, su versión se torna ambigua al respecto.

Ahora, y como bien lo resaltó el fallador de primera instancia, el relato de la presunta víctima ante el sicólogo forense, la defensora de familia y en el juicio, no solamente tiene diversas imprecisiones como las ya resaltadas, sino que también está cargado de un alto contenido de antipatía contra el progenitor, que valga decir tiene origen, según los propios dichos de ETR, diferente a los actos que dijo que cometió en contra de su libertad y formación sexual, por el contrario, surgen de la relación familiar hostil que se vivía en el hogar.

Así, ante el sicólogo forense refirió que su intención inicial era sacar a su padre de la casa, pero cuando interpuso la denuncia supo que eso era lo justo porque había riesgo de que le pasara lo mismo a su hermana. Es decir, el móvil inicial de la denunciante no era la búsqueda de justicia en el caso del presunto abuso, sino lograr que su padre abandonara el hogar, situación que se logró desde la denuncia. Aunado a ello insistió que la situación familiar cuando su padre se encontraba en el hogar era mala, que todo era maluco y estresante porque no trabajaba, ponía problemas a su mamá por todo, no servía para nada y era un vago total.

En concreto agregó: “...mantenía diciendo que se iba pero no se iba, a mí eso me estresaba mucho, yo un día dije yo hago que se baya (Sic), yo tenía todo reprimido y no era capaz de contar, un día le conté a mi novio y él me motivó para que denunciara y que me liberara de eso...”. Y en otro aparte, cuando le preguntaron por la relación con su padre dijo: “... él me buscaba pero yo le tenía fastidio, yo le respondía por responderle, nos hablábamos poco, no le contaba mis cosas, yo a él le tenía fastidio y me estresaba, él siempre trataba de buscarme, se hacía pasar como el padre amigo, a mí no me gustaba eso...”.

En el mismo sentido en el juicio gran parte de su declaración consistió en exponer la difícil situación de convivencia en el hogar de la cual responsabilizó al padre por las diferentes peleas que mantenía con su mamá; sin embargo, todo ese relato de presunto abuso y lo relacionado con las peleas constantes y aparente violencia intrafamiliar en el hogar, no generaron ningún tipo de impacto en la denunciante, quien insistió ante el sicólogo forense, al interponer la denuncia y en el juicio oral que no sufrió tal afectación emocional, psicológica, académica, por el contrario, su desempeño familiar es bueno, excelente se cataloga su

desempeño académico y social. Ahora, el psicólogo forense concluyó en su informe y lo ratificó en la declaración que rindió en el juicio, que consideraba que el relato de la joven era lógico, coherente, presentaba buen estado mental y psicológico, lo cual dedujo de analizar la versión que la víctima rindió un año antes y la que dio ante él.

Es de resaltar que la declaración de la señora María Presentación Hernández, abuela materna de la víctima, refiere que conoció de los problemas de convivencia de su hija y el acusado, que en ocasiones supo de peleas y al parecer agresiones, por lo que contaban sus nietos, pero nunca conoció ni percibió la presunta agresión sexual en contra de su nieta. De ello se enteró un día cuando ETR se quedó en su casa y le escribió en un papel que su papá la abusaba desde los 7 años, sin entrar en ningún tipo de detalles, por lo tanto nada pudo decir acerca de los hechos.

Lo mismo ocurrió con las declaraciones de la defensora de familia Ana María Cardona Montoya y la trabajadora social Leonor Cardona Ospina, pues aquellas solo informaron lo referente a sus funciones y las labores que ejercieron con posterioridad a la denuncia. En tal sentido, la primera de ellas refirió que instauró la denuncia a raíz de la solicitud elevada, pero no tuvo ningún contacto con la menor, de modo que el conocimiento que tuvo de los hechos fue a través del sistema de gestión de información que manejan en el ICBF. La segunda explicó que se encargó de realizar la visita domiciliaria al hogar de la menor y realizar el informe socio familiar.

Para la Sala, contrario a lo aducido por los censores, las contradicciones de la víctima así como la falta de pruebas de corroboración, generan una inconsistencia insalvable en los relatos, porque las circunstancias de tiempo que advierte la joven ETR no son coherentes y mucho menos lo son sus reacciones psicológicas o afecciones emocionales relacionadas con los presuntos eventos traumáticos. De verdad, para esta instancia carece de peso probatorio la acusación presentada por la Fiscalía, al quedarse corta en presentar otros elementos de juicio que en el contexto familiar pudieran dar soporte a los señalamientos de la víctima, pues estos en el trasegar investigativo se disiparon en cuanto a la credibilidad; empero, la Fiscalía no lo previó, faltando a su deber de sustentar la carga de la prueba.

Aunado a ello, llama la atención de la Sala la manifestación que hizo la señora María Nubia Pinzón Díaz, testigo de la defensa, quien refirió que conocía a la joven ETR porque fue docente suya durante un periodo de tiempo comprendido en el año 2006, que se trataba de una niña muy cariñosa y sobresalía del grupo por su inteligencia, habilidad y el horario de estudio era la

mañana entre las 8:00 y las 11:00. También dijo que el padre era el que llevaba a la niña a la escuela, la mamá casi no iba por ella. Agregó que no vio nada sospechoso referente a la menor, que la asombraba la inteligencia de la niña y ayudó a que fuera promovida a grado primero, nunca se enteró de abuso sexual contra la menor, lo cual identifican porque los niños lloran mucho, no quieren trabajar o se esconden, pero la niña era muy extrovertida. En grado segundo volvió a tener contacto con la niña y vio que era la misma dinámica.

Dicha información concordante con las dudas que surgen de la versión de la víctima, en tanto nunca se le vio ningún tipo de afectación psicológica, académica o emocional producto de los presuntos hechos que ella decía le causaban malestar, en cambio, los hechos a los cuales se refiere en cada versión que ha rendido y que se relacionan con la situación hostil, conflictiva y de peleas entre sus padres, sí evidencia que le generó un resentimiento hacia su progenitor, por lo cual se creó la duda en el fallador y se comparte por esta Sala respecto de la verdadera razón por la cual se interpuso la denuncia en tal sentido.

Respecto de los problemas familiares, la denunciante desde un inicio del proceso indicó que eran entre sus padres y con ella solo dijo que la controlaba mucho en sus salidas. Ninguna información obra sobre agresiones o malos tratos a los hijos. La propia abuela de los menores en su declaración dijo que su hija le contaba que el acusado era muy violento y agresivo con ella, pero sobre los menores expuso que era cariñoso. En el contrainterrogatorio la testigo agregó que sus nietos le comentaban que el papá ejercía violencia sobre la mamá y reiteró que con los niños era cariñoso y jugaba con ellos.

Sobre los hechos motivo de la investigación el acusado refirió que nunca realizó actos de contenido sexual con ETR, siempre procuró cuidar de sus hijos, respecto de la educación sexual estuvo 100% aislado. Sobre los libros dijo que el Kama Sutra no le ha generado la mínima necesidad de tenerlo o detallarlo, el segundo libro era “hombre al desnudo”, efectivamente sí lo tenía, era de psicología, de comportamientos sociales, culturales, sobre cómo se desarrollan los seres humanos en los temas sexuales. El procesado consideró que la acusación en su contra es una cortina de humo porque días antes él le hizo un seguimiento a su ex esposa y así obtuvo dos videos de contenido sexual de ella en un chat, al darse cuenta su ex pareja lo atacó con dos cuchillos, después él abordó a su hija y le dijo lo sucedido con el fin de que ayudara a su esposa buscara ayuda porque él iba a viajar a Chile y no quería que sus hijos quedaran así; sin embargo, al viernes siguiente fue desalojado de la vivienda y se enteró del proceso. Sobre los libros y revistas de contenido sexual dijo no tenerlas y en cuanto a las películas de tipo sexual explicó que eran para mejorar la relación con su ex

esposa. Agregó que, considera que su hija actuó coaccionada, guiada en su declaración, porque una conocida del novio de su hija es abogada, buscaron recurso alguno para sacarlo de la casa por miedo al no sentirse capaz de hacer el papel de la mamá de los hijos. Y aclaró al *A quo* que las discusiones de pareja eran muy fuertes y por eso sus hijos se enteraban, peleaban a diario, pero nunca golpeó a su ex esposa.

Sobre este punto hay que advertir que el ente acusador no desvirtuó en el juicio lo manifestado por la testigo de la defensa y por el propio acusado, puesto que del rol de padre cariñoso y apoderado de la niña no se hizo ningún tipo de averiguación, tampoco se investigó, más allá de los comentarios de la menor, la presunta existencia y tenencia de libros y revistas de contenido sexual al interior del hogar, así como de presunta pornografía infantil en material video gráfico. Ahora, sobre las películas de contenido sexual, el mismo procesado confesó su existencia, aun cuando hubiera podido no hacerlo, explicando que eran para mejorar la relación de pareja, cuya tenencia valga decir, no genera vulneración a ningún tipo penal al no confirmarse que se tratara de pornografía infantil o que en efecto, las mismas no eran usadas por la progenitora de la menor y el acusado con el fin que éste señaló.

Ahora, frente a lo referido por el perito psicólogo en el contra interrogatorio cuando manifestó que, en algunos eventos de violencia sexual contra menores de edad existe el fenómeno del *atrapamiento* donde el padre abusador subyuga al hijo menor de edad, éste lo toma como una relación normal y posteriormente en su desarrollo sexual se da cuenta que no es debido y aparecen las revelaciones por ayuda de un tercero a la víctima para relatar lo sucedido y aun cuando se abrió la posibilidad de que la menor ETR se hubiese encontrado en esa situación abriéndose al mundo por su nivel educativo y la relación con su novio son aspectos de opinión, pero que no fueron aspectos valorados a profundidad en el peritaje realizado; de ahí que, no se contara más allá que con la versión de la víctima en ese sentido. Es más, la Fiscalía no se preocupó por que el perito determinara fehacientemente esos aspectos, inclusive para apoyar esa tesis, trayendo al juicio prueba de *corroboración periférica*, v.gr. la declaración del novio de la menor en lo concerniente al apoyo anímico brindado a la joven y de todo aquello que sobre el caso conocía, con el fin de dar solides a los dichos de aquella ante las incongruencias advertidas.

Recordemos, la pericia psicológica consistía en determinar si existía lógica y coherencia en lo relatado por la menor con relación a los hechos denunciados y la posibilidad de haber sido influenciado por algún miembro de la familia para relatarlos, igualmente si presentaba alteraciones a nivel psicológico producto de los hechos. En ese sentido, el perito aclaró que

la narración era lógica y coherente al analizar las versiones, pues tuvo acceso a la narración del 2012, entrevistando a la menor un año después, considerando que se mantuvo la narración, por eso refirió en su análisis que hubo una narración lógica y coherente; sin embargo, más allá de esa opinión pericial, es deber del juzgador analizar la comunidad probatoria, la cual no se concatena a esa conclusión, máxime que de ese estudio no se obtuvo ningún otro elemento de corroboración, pues no se determinó perturbación alguna del estado mental, así como tampoco, fue posible establecer la alienación parental por el transcurrir del tiempo desde los hechos al momento de la evaluación.

Es por lo anterior que se insiste, la Fiscalía no aportó pruebas de corroboración para fortalecer la versión huérfana de la presunta víctima, toda vez que, el señalamiento único de la entonces menor ETR contiene diversos vacíos y contradicciones que dejan duda respecto de la ocurrencia de los hechos, la oportunidad y momentos en los que el procesado ejecutaba los presuntos actos libidinosos, por lo que resultaba necesario conocer directamente los detalles que su progenitora y/o demás personas del núcleo familiar hubiesen podido aportar ante una problemática de semejante magnitud; no obstante, no se contó con esa prueba en el debate público, lo cual permite preguntarnos, ¿se trató de desidia de la Fiscalía o desinterés de la progenitora y demás personas cercanas en apoyar a la joven? Finalmente, ello se traduce en la orfandad del proceso de la prueba suficiente para desquebrajar la presunción de inocencia que cobija al procesado.

Por lo tanto, se puede concluir que en la presente investigación no existen EMP que permitan establecer con la claridad necesaria más allá de duda razonable, si los hechos denunciados ocurrieron y si existió responsabilidad penal del acriminado, razón por la cual, en el caso *sub examen*, la Fiscalía no cumplió con la carga probatoria que se desprende del inciso 2º del artículo 7º del CPP, ya que subsisten dudas de suficiente entidad sobre su responsabilidad frente a los hechos investigados, debiéndose aplicar en su favor el axioma fundamental de la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la CP, que le fue reconocido en el fallo de primera instancia.

Sobre el tema en mención la Sala considera pertinente citar lo expuesto en CSJ SP del 26 de octubre de 2011, radicado 36357, donde se dijo lo siguiente:

“(…)

2.2. “...En la medida en que las proposiciones desarrolladas durante el juicio oral sean coherentes, estructuradas y tengan como fin resolver la situación problemática que dio origen a la actuación (que, por regla general, debe girar en torno de la probable

*comisión de una conducta punible –v. gr., la muerte violenta de un individuo, el desfalco de bienes públicos, la denuncia que una persona hace en contra de otra, etcétera), suelen denominarse propuestas de solución, hipótesis o, simplemente, teoría del caso, concepto al cual alude el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal y ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:*

*“La teoría del caso no es más que la formulación de la hipótesis que cada parte pretende sea acogida y aceptada por el juez en la sentencia, de acuerdo con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se han acopiado y habrán de presentarse y valorarse en la etapa del juicio”<sup>16</sup>.*

*La anterior no es la única razón de peso para concluir que la Ley 906 de 2004 consagró un modelo objetivo de conocimiento basado en la crítica racional de teorías (o proposiciones lingüísticas). Si el artículo 232 inciso 2º de la Ley 600 de 2000 establecía que para dictar fallo condenatorio era necesaria la “prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”, el inciso final del artículo 7 del nuevo ordenamiento procesal, relativo a la presunción de inocencia, se refiere al “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”. A su vez, el artículo 372 ibídem señala que los medios probatorios tienen como propósito el de “llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”. Y el artículo 381 aduce en el mismo sentido que para “condenar se requiere el conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.*

*El cambio de la expresión “certeza” por la de “convencimiento más allá de toda duda” o la de “conocimiento más allá de toda duda razonable” no ha sido caprichosa ni producto de una inclinación o moda intelectual por parte del legislador. En primer lugar, la Corte ha admitido, incluso para ambos sistemas procesales, que alcanzar un grado absoluto de certeza “resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido”<sup>17</sup>.*

Por lo tanto, se estima que le asistió razón al juez de primer grado para proferir un fallo absolutorio en favor del procesado, lo que conduce a esta Colegiatura a confirmar la sentencia de primera instancia al no reunirse la totalidad de los requisitos del artículo 381 del CPP en el caso *sub examen*.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-069 de 2009.

<sup>17</sup> Sentencia 23 de febrero de 2011, radicación 32120. En el mismo sentido, fallos de 5 de diciembre de 2007, radicación 28432, y 3 de febrero de 2010, radicación 32863.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de abril de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Dosquebradas, mediante la cual se absolvió al señor **Willington Trejos** del delito de actos sexuales con menor de catorce años.

**SEGUNDO: LÍBRENSE** las comunicaciones a las autoridades correspondientes.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(FIRMA ELECTRONICA)  
**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
Magistrado

(FIRMA ELECTRONICA)  
**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado

(FIRMA ELECTRONICA)  
**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**  
Magistrado

**WILSON FREDY LÓPEZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Julian Rivera Loaiza**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4231dc7d7b5ffb9a044cd6b5f8c99b131e2fedd3a9a04db1bfb5fd1f8e8909e6**

Documento generado en 06/03/2023 02:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**